



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO
No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

TOMO CCXLI
DURANGO, DGO.
JUEVES 16 DE
ABRIL DE 2026

No. 31 BIS

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

DECRETO 387	QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO A DESINCORPORAR DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO, 50 HECTÁREAS UBICADAS EN EL POLÍGONO #1 DEL CENTRO LOGÍSTICO INDUSTRIAL Y SERVICIO DE DURANGO, DE LA CIUDAD DE DURANGO, DGO.	PAG. 2
DECRETO 388	QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO (EL "MUNICIPIO"), PARA CONTRATAR UN FINANCIAMIENTO.	PAG. 11
DECRETO 389	POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LIMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.	PAG. 20
DECRETO 390	POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN 1, PÁRRAFO SEGUNDO, Y SE ADICIONA AL ARTÍCULO 134, UN PÁRRAFO CUARTO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PAG. 40



EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 26 de marzo del presente año, el C. Doctor Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, mediante la cual solicita a esta Representación Popular, autorización para desincorporar del dominio público, y posteriormente enajenar a título gratuito, un inmueble de 50 HECTÁREAS UBICADAS EN EL POLÍGONO #1 DEL CENTRO LOGÍSTICO INDUSTRIAL Y DE SERVICIO DE DURANGO, DE LA CIUDAD DE DURANGO, DGO., A FAVOR DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE DENOMINADA "FERMACA DIGITAL CITY, S.A. DE C.V.", misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA

PRIMERO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2023–2028 establece como uno de sus pilares fundamentales el Segundo Eje Estratégico denominado "Durango Competitivo, Próspero y de Oportunidades", el cual tiene como objetivo central impulsar el desarrollo económico sostenible de la entidad, mediante la consolidación de políticas públicas orientadas a fortalecer la competitividad, fomentar la productividad y ampliar las oportunidades de crecimiento para los diversos sectores productivos del Estado.

SEGUNDO. Que en este sentido, dicho eje estratégico contempla la implementación de agendas de desarrollo económico y atracción de inversiones, sustentadas en el análisis de las tendencias globales de innovación, la transformación tecnológica y el crecimiento de industrias estratégicas. A través de estas acciones se busca posicionar al Estado como un destino atractivo para la inversión nacional e internacional, promoviendo la instalación y expansión de empresas que generen valor agregado, impulsen la transferencia de conocimiento y fortalezcan las cadenas productivas locales.

TERCERO. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece en su artículo 42, párrafo segundo, un marco normativo orientado a fortalecer el desarrollo económico integral de la entidad, a través del fomento y promoción de la inversión, el desarrollo económico, el empleo, la competitividad, la productividad, la conectividad de la economía local con los mercados nacionales y extranjeros, el desarrollo científico y tecnológico y la innovación para el desarrollo económico sustentable.

La disposición constitucional señala que corresponde al marco jurídico estatal establecer instrumentos que favorezcan el incremento de la competitividad y la productividad de los distintos sectores económicos, así como promover la adecuada conectividad de la economía local con los mercados nacionales e internacionales. Lo anterior con el propósito de consolidar un entorno que facilite el intercambio comercial, el fortalecimiento de las cadenas productivas y la integración de Durango en los procesos económicos de mayor dinamismo.

CUARTO. Que la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, establece dentro de sus objetivos fundamentales la promoción del desarrollo económico de la entidad, mediante la generación de condiciones favorables que incentiven la inversión productiva y fortalezcan la actividad empresarial. En este sentido, dicha legislación reconoce la importancia de crear un entorno propicio que impulse el crecimiento de los sectores económicos estratégicos y fomente la participación activa de los distintos actores productivos en el desarrollo del Estado.

De manera particular, la referida ley señala que uno de sus fines esenciales consiste en propiciar las condiciones adecuadas para la inversión local, así como en atraer al Estado inversiones nacionales y extranjeras, mediante el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a fortalecer la competitividad económica de Durango.

QUINTO. Que durante el periodo que comprende la presente Administración Pública Estatal, se han implementado diversas acciones y estrategias orientadas a posicionar al Estado en el ámbito nacional e internacional como un destino atractivo para la inversión productiva. Estas acciones han tenido como propósito fundamental difundir y destacar las fortalezas, ventajas competitivas, recursos y potencialidades con las que cuenta la entidad, mismas que representan oportunidades reales para el desarrollo económico y la generación de empleo.

SEXTO. Que en este contexto, se han llevado a cabo esfuerzos institucionales dirigidos a dar a conocer a nivel mundial las riquezas y bondades de nuestro Estado, incluyendo su ubicación estratégica, su infraestructura productiva, su capital humano, así como las condiciones favorables para el establecimiento y crecimiento de proyectos empresariales. Dichas acciones forman parte de una estrategia integral de promoción económica destinada a fortalecer la presencia del Estado en los mercados globales y a incrementar su competitividad frente a otras regiones.



SÉPTIMO. Que estas acciones buscan generar un entorno económico dinámico que promueva la creación de nuevas fuentes de empleo, así como la consolidación y fortalecimiento de las ya existentes, contribuyendo de esta manera al bienestar de la población y al desarrollo equilibrado de las distintas regiones del Estado. Con ello, se pretende impulsar un crecimiento económico sostenido que permita mejorar las oportunidades de desarrollo para las y los duranguenses.

OCTAVO. Que el Gobierno del Estado de Durango es propietario de una superficie total de 324-14-15.13 Hectáreas (trescientas veinticuatro hectáreas, catorce áreas, quince punto trece centiáreas) equivalente a 3,241,415.13 metros cuadrados (tres millones doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos quince punto trece metros cuadrados), ubicada en el Centro Logístico Industrial y de Servicios de Durango, la cual cuenta con siete fracciones, mismas que tienen las siguientes medidas y colindancias:

FRACCIÓN PRIMERA

Identificada como Polígono #1 con una superficie de 271-89-83.74 Héctareas (doscientas setenta y un hectáreas, ochenta y nueve áreas, ochenta y tres punto setenta y cuatro centiáreas), equivalente a 2,718,983.74 metros cuadrados (dos millones setecientos dieciocho mil novecientos ochenta y tres punto setenta y cuatro metros cuadrados).

Al Noreste con el Dren el Halcón.

Al Sureste con la Estación de Ferrocarril.

Al Suroeste con la Carretera a Málaga.

Al Noroeste con la Colonia Hidalgo y el Ejido 27 de Noviembre.

FRACCIÓN SEGUNDA

Identificada como Reserva #1 con una superficie de 21-50-31.19 Héctareas (veintiún hectáreas, cincuenta áreas, treinta y un punto diecinueve centiáreas), equivalente a 215,031.19 metros cuadrados (doscientos quince mil treinta y uno punto diecinueve metros cuadrados).

Al Noreste con la Vialidad CLID.

Al Sureste con el Derecho de Vía de Ferrocarriles.

Al Suroeste con TAI- V P10 Eosol y TAI-V-P15 Eosol.

Al Noroeste con el Gasoducto.

FRACCIÓN TERCERA

Identificada como Reserva #2 con una superficie de 6-28-24.54 Héctareas (seis hectáreas, veintiocho áreas, veinticuatro punto cincuenta y cuatro centiáreas), equivalente a 62,824.54 metros cuadrados (sesenta y dos mil ochocientos veinticuatro punto cincuenta y cuatro metros cuadrados).

Al Noreste con Vialidad CLID.

Al Sureste con Gasoducto.

Al Suroeste con TAI-IV-NEO Eosol.

Al Noroeste con TAI-IV-NEO Eosol.



FRACCIÓN CUARTA

Identificada como Reserva #3 con una superficie de 9-98-28.70 Héctareas (nueve hectáreas, noventa y ocho áreas, veintiocho punto setenta centiáreas), equivalente a 99,628.70 metros cuadrados (novena y nueve mil ochocientos veintiocho punto setenta metros cuadrados).

Al Noreste con el Ejido 27 de Noviembre.

Al Sureste con el CLID.

Al Suroeste con el Ejido 27 de Noviembre.

Al Noroeste con el Ejido 27 de Noviembre.

FRACCIÓN QUINTA

Identificada como Reserva #4 con una superficie de 5-54-17.20 Héctareas (cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, diecisiete punto veinte centiáreas), equivalente a 55,417.20 metros cuadrados (cincuenta y cinco mil cuatrocientos diecisiete punto veinte metros cuadrados)

Al Noreste con el Ejido 27 de Noviembre.

Al Sureste con el Ejido 27 de Noviembre

Al Suroeste con el Ejido 27 de Noviembre.

Al Noroeste con el Ejido 27 de Noviembre.

FRACCIÓN SEXTA

Identificada como Reserva #1 con una superficie de 5-71-84.60 Héctareas (cinco hectáreas, setenta y un áreas, ochenta y cuatro punto sesenta centiáreas), equivalente a 57,184.60 metros cuadrados (cincuenta y siete mil ciento ochenta y cuatro punto sesenta metros cuadrados)

Al Noreste con el Lote 279.

Al Sureste con Pequeña Propiedad.

Al Suroeste con el CLID (Derecho de vía).

Al Noroeste con la Autopista Durango-Gómez Palacio.

FRACCIÓN SÉPTIMA

Identificada como Lote #280 con una superficie de 3-21-45.16 Héctareas (tres hectáreas, veintiun áreas, cuarenta y cinco punto dieciseis centiáreas), equivalente a 32,145.16 metros cuadrados (treinta y dos mil ciento cuarenta y cinco punto dieciseis metros cuadrados).

Al Noreste con el Lote del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE).

Al Sureste con Pequeña Propiedad.

Al Suroeste con Lote de la persona moral Novum.

Al Noroeste con la Autopista Durango-Gómez Palacio.



Lo anterior se acredita, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 13, de fecha jueves 15 de febrero de 2024.

NOVENO. Que, derivado de lo anterior, se acredita que el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Durango es el legítimo propietario de una superficie ubicada en el Polígono #1, Manzana s/n, del Ejido 27 de Noviembre, de esta ciudad, con una superficie total de 271-89-83.74 hectáreas (doscientas setenta y un hectáreas, ochenta y nueve áreas y ochenta y tres punto setenta y cuatro centiáreas), equivalentes a 2,718,983.74 metros cuadrados (dos millones setecientos dieciocho mil novecientos ochenta y tres punto setenta y cuatro metros cuadrados).

De la superficie total antes referida, se pretende segregar una extensión de 50 hectáreas, la cual, a la fecha, se encuentra libre de todo gravamen, lo que se acredita mediante el Certificado de Libertad de Gravamen número 915690, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango.

DÉCIMO. Que el inmueble antes descrito, cuenta con las siguientes medidas y colindancias, de conformidad con el plano expedido por la Dirección de Catastro del Estado de Durango, de marzo de 2026:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,674,717.012	549,664.125
1	2	S 50°50'11.72" E	417.55	2	2,674,453.318	549,987.868
2	3	S 53°46'51.50" E	4.18	3	2,674,450.850	549,991.238
3	4	S 50°31'56.39" E	332.99	4	2,674,239.190	550,248.297
4	5	S 37°40'04.20" W	200.74	5	2,674,080.293	550,125.629
5	6	S 41°04'26.80" W	3.82	6	2,674,077.415	550,123.121
6	7	S 38°35'50.24" W	250.75	7	2,673,881.440	549,966.692
7	8	S 08°46'05.35" E	4.60	8	2,673,876.893	549,967.393
8	9	S 30°17'48.03" W	197.54	9	2,673,706.333	549,867.740
9	10	N 51°24'09.76" W	765.96	10	2,674,184.175	549,269.100
10	11	N 29°13'05.31" E	91.95	11	2,674,264.430	549,313.987
11	13	N 33°46'28.97" E	75.95	13	2,674,327.560	549,356.208
		CENTRO DE CURVA DELTA = 09°6'47.33" RADIO = 478.00	LONG. CURVA = 76.03 SUB.TAN. = 38.09	12	2,674,031.101	549,731.169
13	1	N 38°19'52.64" E	496.47	1	2,674,717.012	549,664.125
SUPERFICIE = 500,000.00 m ²						

DÉCIMO PRIMERO. Que, en fecha 05 de febrero de 2026, mediante escrito dirigido al Titular del Poder Ejecutivo, la Representante Legal de la empresa "FERMACA DIGITAL CITY, S.A. de C.V.", solicito de manera formal la donación condicionada, de un inmueble con una superficie de cincuenta (50) hectáreas, ubicado en el Polígono #1, Manzana s/n, del Ejido 27 de Noviembre, de esta ciudad.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la sociedad mercantil actualmente denominada "FERMACA DIGITAL CITY, S.A. de C.V.", de acuerdo a la protocolización de la escritura pública número 67,782, del volumen 2432 pasada ante la fe del Licenciado Jesús Zamudio Rodríguez, Notario Público número 45 del Estado de México, por medio de la cual se autorizó entre otros el cambio de razón social, es una persona moral legalmente constituida, conforme a las leyes Mexicanas, acreditándolo con escritura pública número 53,427, del libro número 25, pasada ante la fe del Licenciado Jesús Zamudio Rodríguez, notario público número 45 del Estado de México con fecha 11 de enero de 2019, la cual se encuentra debidamente registrada bajo el folio mercantil electrónico número N-2019015127, del Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, de fecha 04 de marzo de 2019, que su objeto social entre otros es: La generación de energía eléctrica y productos asociados, operación de centro de datos, recepción y prestación de servicios de asesoría, consultoría, administración, asesoría, gestión y operación de fondos de inversión de capital privado creados mediante fideicomisos u otro tipo de figuras legales y que cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes BRY190111Y5, y tiene su domicilio en Adolfo Ruíz Cortines número 3433, de la colonia San Jerónimo Lidice, en la Ciudad de México, C.P. 10200.



DÉCIMO TERCERO. Que la Lic. Laura Trejo Chaparro, presentó la solicitud previamente referida en su carácter de Representante Legal, según consta en la escritura pública número 66,711 de fecha 25 de febrero de 2025, otorgada ante la fe del Lic. Jesús Zamudio Rodríguez Notario Público número 45 de la Ciudad de México y bajo protesta de decir verdad manifiesta que hasta la fecha dicha representación, no le ha sido revocada, modificada, ni limitada en forma alguna.

DÉCIMO CUARTO. Que "FERMACA DIGITAL CITY, S.A. de C.V.", es una empresa que se encuentra desarrollando el proyecto para la instalación y operación de un Centro de Datos y sus servicios e instalaciones auxiliares, con el propósito de contribuir a posicionar a la Capital de Durango, como uno de los polos de desarrollo tecnológico, industrial y de negocios más importante del país en los próximos cinco años, el cual tiene proyectado la generación mínima de 1,000 (mil) empleos directos y un monto de inversión de USD \$2'700,000,000.00 (Dos mil setecientos millones de dólares).

DÉCIMO QUINTO. Que "FERMACA DIGITAL CITY, S.A. de C.V.", pretende desarrollar en el inmueble referido en la presente iniciativa, lo siguiente:

- *17.77 Hectáreas: Destinadas a las instalaciones del área del Data Hall, que incluyen edificios del Data Hall, oficinas administrativas, áreas de gabinetes de telecomunicaciones, equipos de enfriamiento, almacenes, racks de tuberías y un depósito de agua helada para el sistema HVAC, así como el área de subestación eléctrica que da servicio al Data Hall, entre otros componentes asociados.*
- *9.34 Hectáreas: Que corresponden al área de Servicios Generales, que comprenden instalaciones de control de acceso, planta de agua, espacios para recepción y maniobras de equipos, áreas de desembalaje, almacenamiento de componentes y repuestos, así como zonas destinadas al montaje.*
- *0.94 Hectáreas: Destinadas al Área de Servicios y Área Servicio Eléctrico, que incluye, equipos eléctricos de baja, bancos de baterías, cuarto eléctrico y equipos de gran potencia en alta tensión.*
- *3.71 Hectáreas: Corresponde a la Subestación Eléctrica de Maniobras y Reductora, que incluye, caseta de control, caseta de vigilancia, caseta planta emergencia, caseta resguardo extintores, cobertizos, torre de telecom, estructuras mayores y menores, equipos eléctricos, entre otros.*
- *7.44 Hectáreas: Destinada a la futura expansiones del proyecto, orientada al aumento de la capacidad del Data Hall.*
- *5.57 Hectáreas: Área correspondiente a las vialidades, infraestructura externa e interna (Estacionamientos, calles, banquetas, etc.).*
- *5.13 Hectáreas: Correspondientes a la Planta de Generación Eléctrica, que incluyen: Área de Celdas de combustible de óxido sólido (SOFC) de tecnología Bloom Energy, Cuarto de control, Cuarto eléctrico, Acondicionamiento de agua, área para sistema de acondicionamiento de gas y Caseta de vigilancia.*
- *0.10 Hectáreas: Destinadas a la instalación de la Trampa de receptora de diablos.*

DÉCIMO SEXTO. Que para este Gobierno es de suma importancia promover el desarrollo económico en todas las regiones del Estado, impulsando la atracción de inversiones y la generación de empleos en beneficio de las y los duranguenses, lo que se reflejará en mayores oportunidades y en una mejor calidad de vida para toda la población.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, de conformidad con lo señalado en los numerales antes descritos, y en atención a las facultades que me confiere el marco normativo estatal, así como en estricto cumplimiento del mismo, este Poder Ejecutivo Estatal considera viable acordar de manera positiva la petición realizada por "FERMACA DIGITAL CITY", S.A. de C.V., toda vez que con ello el Estado coadyuvará a que dicha empresa realice una inversión en la entidad, así como a la generación de nuevos empleos.

DÉCIMO OCTAVO. Que, por las consideraciones antes expuestas, el Ejecutivo a mi cargo, y toda vez que el Gobierno del Estado cuenta con los inmuebles previamente señalados, los cuales reúnen las características requeridas para la instalación de la empresa, considera oportuno someter a la consideración de este H. Congreso la presente iniciativa, con el objetivo de fomentar la inversión privada en el Estado y contribuir, de esta manera, a impulsar el desarrollo económico, generando oportunidades laborales significativas que se traduzcan en empleos bien remunerados para las y los habitantes de la entidad.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión que dictaminó, da cuenta que, con la iniciativa aludida en el proemio del presente, se pretende conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que el Gobierno del Estado desincorpore de bienes de dominio público la superficie de 50 HECTÁREAS UBICADAS EN EL POLÍGONO #1 DEL CENTRO LOGÍSTICO INDUSTRIAL Y DE SERVICIO DE DURANGO, DE LA CIUDAD DE DURANGO, DGO., y lo enajene a favor de la SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE DENOMINADA "FERMACA DIGITAL CITY, S.A. DE C.V."

SEGUNDO. De aprobarse el contenido de dicha iniciativa, la empresa "FERMACA DIGITAL CITY, S.A. DE C.V." instalará una empresa distribuyendo las 50 hectáreas de la siguiente manera: 17.77 Hectáreas: Destinadas a las instalaciones del área del Data Hall, que incluyen edificios del Data Hall, oficinas administrativas, áreas de gabinetes de telecomunicaciones, equipos de enfriamiento, almacenes, racks de tuberías y un depósito de agua helada para el sistema HVAC, así como el área de subestación eléctrica que da servicio al Data Hall, entre otros componentes asociados; 9.34 Hectáreas: Que corresponden al área de Servicios Generales, que comprenden instalaciones de control de acceso, planta de agua, espacios para recepción y maniobras de equipos, áreas de desembalaje, almacenamiento de componentes y repuestos, así como zonas destinadas al montaje; 0.94 Hectáreas: Destinadas al Área de Servicios y Área Servicio Eléctrico; que incluye, equipos eléctricos de baja, bancos de baterías, cuarto eléctrico y equipos de gran potencia en alta tensión; 3.71 Hectáreas: Corresponde a la Subestación Eléctrica de Maniobras y Reductora, que incluye, caseta de control, caseta de vigilancia, caseta planta emergencia, caseta resguardo extintores, cobertizos, torre de telcom, estructuras mayores y menores, equipos eléctricos, entre otros; 7.44 Hectáreas: Destinada a la futura expansiones del proyecto, orientada al aumento de la capacidad del Data Hall; 5.57 Hectáreas: Área correspondiente a las vialidades, infraestructura externa e interna (Estacionamientos, calles, banquetas, etc.); 5.13 Hectáreas: Correspondientes a la Planta de Generación Eléctrica, que incluyen: Área de Celdas de combustible de óxido sólido (SOFC) de tecnología Bloom Energy, Cuarto de control, Cuarto eléctrico, Acondicionamiento de agua, área para sistema de acondicionamiento de gas y Caseta de vigilancia y 0.10 Hectáreas: Destinadas a la instalación de la Trampa de receptora de diablos.

TERCERO. Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 82 fracción I, inciso e), numeral 2, establece que es facultad del Congreso del Estado, dentro de las potestades hacendarias y de presupuesto, autorizar al Ejecutivo Estatal, "enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado", por lo que, con el presente, se pretende materializar dicha disposición; de igual forma, el artículo 98 en su fracción XVII de la misma Constitución Política Local, dispone que es facultad y obligación del Gobernador del Estado, enajenar previa autorización del Congreso del Estado, los bienes que pertenezcan al Gobierno del Estado.

Como podemos observar, es una facultad constitucional y legal de este Congreso Local, aprobar al Ejecutivo Estatal enajenar sus bienes, y en esta ocasión se materializan dichas disposiciones.

CUARTO. Es por eso que los suscritos, al analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, damos cuenta que al instalarse la empresa "FERMACA DIGITAL CITY, S.A. DE C.V." en nuestra ciudad capital, estaremos dando paso a la apertura de nuevas fuentes de empleo por el bien de nuestra sociedad duranguense, garantizando que economía de las familias de nuestra entidad mejore y que se evite sobre todo la emigración de profesionistas a otros estados, incluso a otros países, además al abrir estas fuentes de empleo, la economía duranguense crecerá y sobre todo podemos aperturar espacios para nuevas empresas tanto nacionales como extranjeras dentro de nuestro territorio estatal.

QUINTO. A la iniciativa objeto del presente dictamen, se le anexa la siguiente documentación y que permite su dictaminación en sentido positivo:

- I. Oficio signado por la C. Lic. Laura Trejo Chaparro, Representante Legal de "FERMACA DIGITAL CITY, S.A. DE C.V.", mediante el cual solicita de manera formal al Titular del Poder Ejecutivo Estatal DONACIÓN CONDICIONADA, a favor de "FERMACA DIGITAL CITY, S.A. DE C.V.", un inmueble con una superficie de (50) cincuenta hectáreas, ubicadas en el Polígono 1, Manzana s/n, del Ejido 27 de noviembre. Municipio de Durango, y en las cuales se desarrollará una infraestructura distribuida en los términos a que se hace referencia en la Exposición de Motivos de la Iniciativa del presente dictamen.
- II. Copia fotostática del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 13 de fecha jueves 15 de febrero de 2024, mediante el cual se publicó el Decreto denominado "FIDEICOMISO NÚMERO (851-01075) PARA EL DESARROLLO DEL CENTRO LOGÍSTICO INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS DE DURANGO", y en donde se declara de utilidad pública para la instalación y creación de nuevas empresas en el Estado de Durango, por lo cual se expropia a favor del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Durango, una superficie total de 324-14-15-23 HECTÁREAS) equivalente a 3,241,415.13 metros cuadrados (tres millones doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos quince punto trece metros cuadrados), comprendidos en siete fracciones, cuyos datos de identificación y propietario afectado, se describen en la misma publicación.



- III. Copia fotostática debidamente certificada por el C. LIC. OMAR MENA GUZMÁN, director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta ciudad capital, del FIDEICOMISO NÚMERO (851-01075) PARA EL DESARROLLO DEL CENTRO LOGÍSTICO INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS DE DURANGO", bajo la inscripción No. 182 del tomo No. 2 de GOBIERNO DEL ESTADO. Con fecha 15 de febrero del 2024, consta de 24 fojas útiles, expedida el día 30 de enero de 2026 a las 8:35 (ocho treinta y cinco horas).
- IV. Certificación de Liberación de Gravamen emitido por el C. Jesús Chávez Rentería, Registrador del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, mediante el cual certifica que los inmuebles identificados como:
1. FOLIO REAL: 10-005-464916 LOTE: POLIGONO 1 MANZANA: S/N TIPO DE COLONIA: EJIDO 27 DE NOVIEMBRE DE ESTA CIUDAD CON UNA SUPERFICIE DE 271-89-83.74 HECTAREAS.
 2. FOLIO REAL: 10-005-464917 LOTE: RESERVA 1 MANZANA: S/N TIPO DE COLONIA: EJIDO 27 DE NOVIEMBRE DE ESTA CIUDAD CON UNA SUPERFICIE DE 21-50-31.19 HECTAREAS.
 3. FOLIO REAL: 10-005-464919 LOTE: RESERVA 2 MANZANA: S/N TIPO DE COLONIA: EJIDO 27 DE NOVIEMBRE DE ESTA CIUDAD CON UNA SUPERFICIE DE 6-28-24.54 HECTAREAS.
 4. FOLIO REAL: 10-005-464920 LOTE: RESERVA 3 MANZANA: S/N TIPO DE COLONIA: EJIDO 27 DE NOVIEMBRE DE ESTA CIUDAD CON UNA SUPERFICIE DE 9-98-28.70 HECTAREAS.
 5. FOLIO REAL: 10-005-464921 LOTE: RESERVA 4 MANZANA: S/N TIPO DE COLONIA: EJIDO 27 DE NOVIEMBRE DE ESTA CIUDAD CON UNA SUPERFICIE DE 5-54-17.20 HECTAREAS.
 6. FOLIO REAL: 10-005-464922 LOTE: RESERVA 1 UBICADO AL SURESTE DEL CLID MANZANA: S/N TIPO DE COLONIA: EJIDO 27 DE NOVIEMBRE DE ESTA CIUDAD CON UNA SUPERFICIE DE 5-71-84.60 HECTAREAS.
 7. FOLIO REAL: 10-005-464923 LOTE: 280 MANZANA: S/N TIPO DE COLONIA: EJIDO 27 DE NOVIEMBRE DE ESTA CIUDAD CON UNA SUPERFICIE DE 3-21-45.16 HECTAREAS.

Mismas que son propiedad del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Durango, inscritas bajo la partida 182, tomo 2, sección Gobierno del Estado de Durango, decreto de fecha 15 de febrero de 2024, y de las cuales se pretende segregar la superficie de (50) cincuenta hectáreas, ubicadas en el Polígono 1, Manzana s/n, del Ejido 27 de noviembre, Municipio de Durango, las cuales NO REPORTAN GRAVAMEN.

- V. Plano de ubicación, expedido por el Lic. César Leonel Plata Adame, Director de Catastro del Estado de Durango, que contiene sus respectivas medidas y colindancias, mismas que se describen en el Punto Diez de la Exposición de Motivos de la Iniciativa que sustenta el presente en el Artículo Primero del Proyecto del presente.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la Iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 387

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO. Se autoriza al Gobierno del Estado de Durango a desincorporar de los bienes de dominio público y enajenar a título gratuito, 50 Hectáreas ubicadas en el Polígono #1 del Centro Logístico Industrial y de Servicio de Durango, de la ciudad de Durango, Dgo., a favor de la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada "FERMACA DIGITAL CITY, S.A. DE C.V.", mismas que tiene las siguientes medidas y colindancias:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,674,717.012	549,664.125
1	2	S 50°50'11.72" E	417.55	2	2,674,453.318	549,987.868
2	3	S 53°46'51.50" E	4.18	3	2,674,450.850	549,991.238
3	4	S 50°31'56.39" E	332.99	4	2,674,239.190	550,248.297
4	5	S 37°40'04.20" W	200.74	5	2,674,080.293	550,125.629
5	6	S 41°04'26.80" W	3.82	6	2,674,077.415	550,123.121
6	7	S 38°35'50.24" W	250.75	7	2,673,881.440	549,966.692
7	8	S 08°46'05.35" E	4.60	8	2,673,876.893	549,967.393
8	9	S 30°17'48.03" W	197.54	9	2,673,706.333	549,867.740
9	10	N 51°24'09.76" W	765.96	10	2,674,184.175	549,269.100
10	11	N 29°13'05.31" E	91.95	11	2,674,264.430	549,313.987
11	13	N 33°46'28.97"E CENTRO DE CURVA DELTA = 09°6'47 33" RADIO = 478.00	75.95	13	2,674,327.560	549,356.208
			LONG. CURVA = 76.03 SUB.TAN. = 38.09	12	2,674,031.101	549,731.169
13	1	N 38°19'52.64"E	496.47	1	2,674,717.012	549,664.125

SUPERFICIE = 500,000.00 m²

SEGUNDO. El inmueble objeto de la presente enajenación deberá destinarse a la instalación y operación de un Centro de Datos, así como a sus servicios e instalaciones auxiliares, en un plazo máximo de cinco años. En el supuesto de que no sea utilizado para tal fin, el inmueble, así como sus mejoras, se revertirá a favor del Gobierno del Estado de Durango.

TERCERO. Todos los gastos administrativos y notariales que se generen con motivo de esta enajenación, serán cubiertos por "FERMACA DIGITAL CITY, S.A. de C.V".

CUARTO. La escrituración del inmueble objeto del presente decreto deberá realizarse dentro de un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de abril del año (2026) dos mil veintiséis.



DIR. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.

[Handwritten signature]
DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.

[Handwritten signature]
DIP. NOEL FERNANDEZ MATORINO
SECRETARIO.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (16) DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO (2026) DOS MIL VEINTISÉIS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

[Handwritten signature of Esteban Alejandro Villegas Villarreal]

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

[Handwritten signature of Héctor Eduardo Vela Valenzuela]
ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 27 de marzo del presente año, los CC. BETZABÉ MARTINEZ ARANGO y ALDO DAMIÁN MACIAS FRANCO, Presidenta y Secretario respectivamente del H. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., presentaron a esta Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene solicitud de autorización para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos a tasa fija, en la modalidad de crédito simple, por la cantidad de hasta \$44,269,822.75 (Cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y nueve mil ochocientos veintidós pesos 75/100 M.N.), importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el instrumento mediante el cual se formalice el crédito o empréstito que el Municipio contrate con sustento en este Decreto; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en la siguiente:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

Los CC. BETZABÉ MARTINEZ ARANGO y ALDO DAMIÁN MACIAS FRANCO, Presidenta y Secretario respectivamente del H. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., presentaron ante este Congreso del Estado, la iniciativa que contiene solicitud de financiamiento por la cantidad de hasta \$44,269,822.75 (Cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y nueve mil ochocientos veintidós pesos 75/100 M.N.), que corresponden al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y destinarlo a la contratación de obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Social.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que los municipios prestarán los servicios públicos que son imprescindibles para el bienestar y salud de la población, tal es el caso del agua potable, drenaje, alcantarillado y recolección de basura, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines y su equipamiento, seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito entre otros; por ello se reafirma que la administración municipal es la instancia de gobierno más cercana a la población y es la que conoce sus problemas y circunstancias; sin embargo, es de todos conocida, la carencia de recursos para atender las demandas sociales, referentes al otorgamiento de servicios públicos, con la finalidad de elevar la calidad de vida de los habitantes, ya que en la medida en que se incrementan y mejoran las condiciones materiales de las comunidades, se coadyuva a un desarrollo más armónico.

SEGUNDO. Ahora bien, la Ley de Coordinación Fiscal, establece en su artículo 25 que respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, entre otros Fondos el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.



En ese mismo tenor el artículo 50 de la propia Ley de Coordinación Fiscal, dispone lo siguiente:

Artículo 50. Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 9o. del presente ordenamiento.

Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 33 de esta Ley, para el caso de las aportaciones con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y a los fines establecidos en el artículo 47 de esta Ley por lo que se refiere al Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Las Entidades Federativas y los Municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, para servir dichas obligaciones.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Párrafo adicionado DOF 21-12-2007

Las obligaciones de los Municipios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, cuando cuenten con la garantía del Gobierno del Estado respectivo, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes aportaciones con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción III, de esta Ley, para responder a sus compromisos.

Las Entidades Federativas y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, con cargo a las aportaciones que les correspondan de los Fondos a que el mismo se refiere, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos, en su caso, en las leyes estatales de deuda.

TERCERO. En tal virtud, con el presente, se pretende que el municipio de Gómez Palacio, Durango, tenga la posibilidad de contar en forma oportuna y accesible a recursos financieros que les permitan realizar, en mejores condiciones, las obras señaladas en el artículo 33, apartado A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, tales como agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.



Para la instrumentación de contenido en el presente, entre otros aspectos, se requiere en primer término la autorización del Ayuntamiento de que se trate y posteriormente la aprobación correspondiente de este Congreso, de conformidad con los artículos 23 y 55 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios respectivamente, es decir que sea aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso.

CUARTO. En consecuencia, entre los diversos esquemas, mecanismos e instrumentos de financiamiento, destaca que los municipios del Estado, puedan afectar como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

QUINTO. Es por ello, que los municipios deberán destinar los recursos que obtengan con el o los financiamientos que individualmente contraten a través del presente, única, precisa y exclusivamente para financiar, obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social.

SEXTO. Ahora bien, el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y sus accesorios no son embargables ni se pueden gravar ni afectar en garantía o destinarse a mecanismos de fuentes de pago de las obligaciones que adquieran las entidades federativas y los municipios, sin embargo existe una regla de excepción en la que dichas aportaciones pueden afectarse en garantía o fuente de pago de financiamiento que se contraigan cuando éstos se destinen a fines previstos en el artículo 33 apartado A, fracción I de la citada Ley.

La Ley de Coordinación Fiscal se reformó con el propósito de establecer mecanismos para el ejercicio del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, que fortalecen la hacienda pública de los municipios, ya que les permite disponer en forma más expedita de recursos para la realización de los fines a que alude el artículo 33 apartado A, fracción I de la citada ley, para ejecutar por sí mismos o con mezcla de recursos los programas de obra referidos en el considerando tercero del presente.

SÉPTIMO. Por lo que, a raíz de lo anterior, es importante mencionar que el artículo 82 en su fracción I, inciso d) de la Constitución Política Local dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

I. Hacendarias y de presupuesto:

d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y,



en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado.”

En tal virtud podemos dar cuenta que, para la autorización del presente, se deben cumplir las disposiciones tanto constitucionales como legales, a fin de que el Ayuntamiento pueda seguir con los trámites correspondientes a fin de realizar la contratación del financiamiento y así pueda cumplir con los compromisos adquiridos con el municipio.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 388

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Primero. Se autoriza al Municipio de Gómez Palacio, Durango (el “Municipio”), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos a tasa fija, en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de \$44,269,822.75 (Cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y nueve mil ochocientos veintidós pesos 75/100 M.N.), importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el o los instrumentos mediante los cuales se formalice el o los créditos o empréstitos que el Municipio contrate con sustento en este Decreto.

Artículo Segundo. El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, incluido en su caso, el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, de conformidad con lo que dispone el Artículo 33, apartado A, fracción I, de la LCF, obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, e infraestructura básica del sector salud y educativo; rubros generales de inversión que se desglosan en el catálogo de obras y acciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), conforme a lo señalado en los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social, publicados por la Secretaría de Bienestar y, en su caso, las modificaciones que se realicen de tiempo en tiempo; y que se consideren inversiones públicas productivas, en términos de lo que dispone la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo Tercero. El Municipio deberá formalizar el o los financiamientos objeto de la presente autorización en el ejercicio fiscal 2026 o 2027, pero en cualquier caso deberá pagarlos en su totalidad



en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, por un plazo máximo de hasta 874 (Ochocientos setenta y cuatro) días, esto es, en un plazo máximo que no exceda el primer día hábil del mes en que concluya el periodo constitucional de su administración municipal, es decir, a más tardar el 01 de agosto de 2028. El o los contratos que al efecto se celebren deberán precisar una fecha específica para el plazo máximo del crédito, así como especificar el plazo máximo en días, el cual se calculará a partir de la fecha en que se formalice el instrumento jurídico correspondiente o se ejerza la primera disposición del crédito.

Artículo Cuarto. Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados, y en términos de ley, afecte de manera irrevocable como fuente de pago de las obligaciones que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (el "FAIS Municipal"), en la inteligencia que en tanto se encuentre vigente el o los financiamientos contratados, el Municipio podrá destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar hasta el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAIS Municipal que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el o los financiamientos de que se trate hubieren sido contratados, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Municipio se abstendrá de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación del derecho a recibir y los flujos de recursos que le correspondan del FAIS Municipal que otorgue como fuente de pago del o los financiamientos que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos contratados.

Artículo Quinto. Con objeto de formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados:

- I. Celebre uno o varios contratos de mandato especial irrevocable para actos de dominio, o
- II. Formalice los instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, o bien, para formalizar las adecuaciones que resulten necesarias para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago previamente constituido (el "Fideicomiso").

El Municipio no podrá revocar ninguno de los mecanismos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización.

Artículo Sexto. En el supuesto de que el Municipio opte por utilizar el Fideicomiso, se le autoriza para que a través de funcionarios legalmente facultados instruya irrevocablemente a cualquier institución fiduciaria y/o a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que abone a la cuenta que al afecto hubiera abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso, los recursos que procedan del FAIS Municipal que servirán para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, en la inteligencia que el Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier



acción para revertir la afectación del FAIS Municipal, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) de la institución acreditante de que se trate, con facultades legales suficientes para tal efecto.

Artículo Séptimo. Se autoriza al Municipio y al Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice(n) todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y/o trámites necesarios para:

Celebrar los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto, así como el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los referidos financiamientos.

Celebrar los demás instrumentos o actos jurídicos necesarios para formalizar todo lo aprobado en el presente Decreto, y

Realizar cualquier acto para cumplir con las disposiciones de este Decreto y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativa más no limitativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o de deuda pública, entre otros.

Artículo Octavo. El importe relativo al o los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2026 o 2027, con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 o 2027; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre el o los contratos mediante el cual se formalice el o los créditos que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 o 2027, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del o los financiamientos autorizados en este Decreto.

Por lo anterior, el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio, en el ámbito de su respectiva competencia, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2026 o 2027 con el objeto de considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del o los créditos contratados con sustento en este Decreto; e informará del ingreso y su aplicación al rendir la Cuenta Pública correspondiente.

Artículo Noveno. El Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del o los financiamientos contratados con sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, en cada ejercicio fiscal, hasta que haya liquidado en su totalidad el o los financiamientos contratados.

Artículo Décimo. Con independencia de las obligaciones que por Ley debe cumplir el Municipio para contratar y administrar su deuda pública, observará en todo tiempo la normativa aplicable a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia, uso y destino de los recursos provenientes del FAIS Municipal.



Artículo Décimo Primero. Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que contrate el Municipio con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública y deberán inscribirse en los registros de deuda pública Municipal, Estatal y Federal, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables

Artículo Décimo Segundo. El presente Decreto fue aprobado previo análisis de la capacidad de pago del Municipio; del destino que el Municipio dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición o disposiciones del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, y de la fuente de pago del o los financiamientos que formalice con sustento en este Decreto.

Asimismo, el presente Decreto es aprobado por 22 votos que constituyen las dos terceras partes de los miembros presentes de este Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. En términos del artículo 15, párrafo tercero, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, se exenta al Municipio de cumplir con el requisito previsto en el párrafo segundo de dicho precepto, consistente en dictaminar sus estados financieros.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



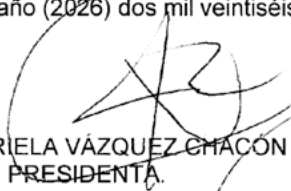
Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de abril del año (2026) dos mil veintiséis.



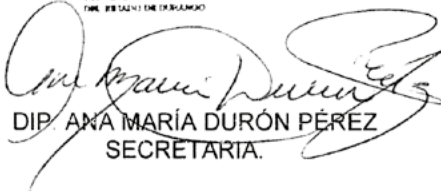
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



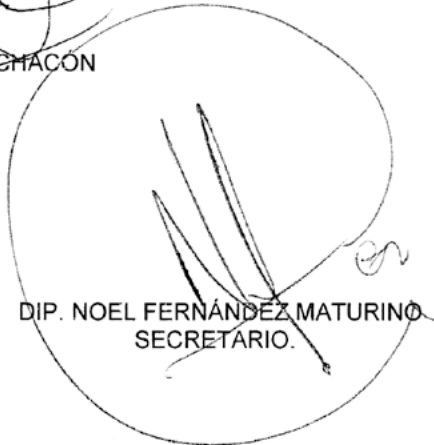
LEGISLATURA 2024-2027



DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.



DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.



DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATORINO
SECRETARIO.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (16) DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO (2026) DOS MIL VEINTISÉIS.

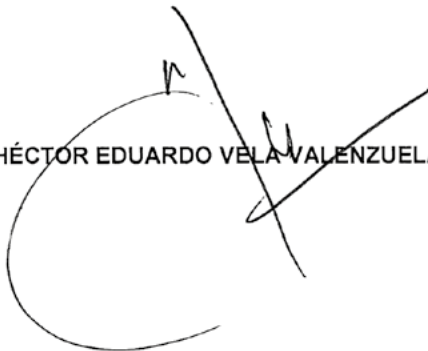
EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA





EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 25 de marzo del presente año, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta Legislatura del Estado, Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las Jubilaciones y Pensiones de las Entidades Públicas, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, integrada por los CC. Diputados Bernabé Aguilar Carrillo, Alejandro Mojica Narvaez, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Alberto Alejandro Mata Valadez y Martín Vivanco Lira, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 72 inciso F dispone que todo proyecto de Ley o Decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. Además, que, en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

En esta línea argumentativa el artículo 135 del mismo ordenamiento legal dispone que la Constitución Federal puede ser adicionada o reformada y que para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de ésta, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México además que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

De acuerdo con lo anteriormente transcrito, la Comisión que dictaminó advierte que esta Representación Soberana, en pleno ejercicio de las facultades que le confiere el ordenamiento constitucional señalado, es competente para conocer y pronunciarse respecto de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las Jubilaciones y Pensiones de las Entidades Públicas, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión

II. En ese tenor, al entrar al estudio y análisis de la Minuta antes citada, se da cuenta que la misma tiene como propósito:

- Reformar y adicionar el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las Jubilaciones y Pensiones de las Entidades Públicas.

III. Con fecha 11 de marzo de 2026, en sesión del Pleno de la Cámara de Senadores, fue aprobado el dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto citado y, en tal virtud, se ordenó remitir la Minuta correspondiente a la Honorable Cámara de Diputados.

IV. Con fecha 25 de marzo de 2026, en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados fue aprobado el dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las Jubilaciones y Pensiones de las Entidades Públicas, sin cambios.



V. En esta misma data, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión a través de la Diputada Julieta Villalpando Riquelme envió oficio número D.G.P.L.66-II-5-1469 dirigido a los secretarios del H. Congreso del Estado de Durango que contiene Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las Jubilaciones y Pensiones de las Entidades Públicas.

VI. Con fecha 14 de abril del año en curso, por instrucciones de la C. Diputada Gabriela Vázquez Chacón, Presidenta de la Mesa Directiva, en sesión ordinaria, se acordó turnar a la Comisión que dictamina, la Minuta enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con numero de oficio D.G.P.L.66-II-5-1469 por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las Jubilaciones y Pensiones de las Entidades Públicas.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Para entender el problema que se pretende solucionar con la iniciativa de la Presidenta de la República, resulta pertinente señalar que el artículo 127 de la Constitución Federal establece que ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal.

Esta restricción es extensiva a quienes son servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público.

Este precepto surge bajo la necesidad de establecer un límite claro y uniforme sobre el uso de los recursos públicos destinados a las remuneraciones por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión de las personas servidoras públicas. Con ello se procura evitar excesos, garantizar la racionalidad presupuestaria y asegurar que el gasto se ejerza de forma eficiente.

No obstante, el citado mandato constitucional, en la práctica, diversos regímenes de pensiones permiten que exservidores públicos, particularmente en el sector paraestatal, reciban montos excesivos frente al límite de remuneración que fija la propia Constitución.

Esta situación no solo produce asimetrías en el sistema público, sino que resulta contradictoria con los principios previstos en el artículo 134 constitucional, a saber: eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

El crecimiento del gasto de las pensiones en el sector paraestatal, "... han derivado en compromisos presupuestarios que afectan la capacidad financiera de los entes públicos que los sostienen...".

Así, por ejemplo, actualmente el padrón de jubilados de la extinta Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (LyFCL), cuenta con un total de 14,073 extrabajadores, por los cuales se paga un monto anualizado de 28,074 mdp (veintiocho mil setenta y cuatro millones de pesos). En términos reales, los jubilados de LyFC reciben hasta 140 veces más que el promedio nacional.

Otro ejemplo es que Petróleos Mexicanos (PEMEX) cuenta con un padrón de 22,316 personas jubiladas pertenecientes al régimen de confianza, por los cuales se paga un monto anualizado de 24,844 mdp (veinticuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro millones de pesos). Esto se traduce en que los pensionados de PEMEX reciben en promedio hasta 39 veces más que el promedio nacional.



Por citar otros ejemplos. Nacional Financiera (NAFIN) cuenta con un padrón de 1,449 personas jubiladas pertenecientes al régimen de confianza, por las cuales se paga un monto anualizado de 643 mdp (seiscientos cuarenta y tres millones de pesos). Mientras que Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS) cuenta con un padrón de 1,521 personas jubiladas pertenecientes al régimen de confianza, por los cuales se paga un monto anualizado de 1,029 mdp (mil veintinueve millones de pesos).

En contraste, según datos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la Pensión Mínima Garantizada asciende a un salario mínimo de la Ciudad de México. Esta situación pone en evidencia que exservidores públicos de diversas entidades paraestatales perciben remuneraciones que superan ampliamente el promedio nacional.

Así se generan cargas presupuestales que comprometen la capacidad financiera de los entes públicos que las sostienen. Por lo que las Comisiones Dictaminadoras coinciden con la autora de la iniciativa en que, a largo plazo, se puede comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas en detrimento del bienestar colectivo...".

Lo anterior resulta contrario al principio de austeridad republicana, pues, sin duda, las jubilaciones y pensiones que superan ampliamente los parámetros constitucionales en materia de remuneración conllevan a mantener un esquema que se aparta de los principios de proporcionalidad, equidad y racionalidad presupuestaria del gasto público.

Cuando esto ocurre, se desvirtúa el propósito original de garantizar una vida digna después de la etapa laboral, por lo que también se coincide con la titular del Poder Ejecutivo, que no puede convertirse en un mecanismo de "... generación de privilegios ni de percepciones desproporcionadas financiadas con recursos del Estado...".

Resulta necesario destacar que no se trata de desconocer la pensión como un derecho que busca garantizar una vida digna después de la trayectoria laboral, en favor de las personas trabajadoras y cuidando a las familias mexicanas. En todo caso, se trata de "... armonizarla bajo un sistema justo, sostenible y acorde con una administración pública moderna y comprometida con el interés general..." tal y como lo propone la presidenta.

Cuando la vida digna del servidor público se transforma en privilegios financiados por todas y todos, se pierde la noble causa de protección económica para los trabajadores mexicanos. El gasto público se desvirtúa cuando es concedido para atender el beneficio individual por encima del bienestar colectivo.

SEGUNDA. - Una vez identificado el problema estructural que enfrenta la administración pública paraestatal y que afecta el correcto ejercicio de sus finanzas, nos enfocaremos en analizar si la propuesta que se dictamina resulta ser una respuesta adecuada y compatible con el marco constitucional.

La iniciativa parte de una premisa clara: existen pensiones y jubilaciones financiadas con recursos públicos que se han apartado de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, particularmente en el sector paraestatal, "... al generar percepciones que resultan desproporcionadas frente al promedio de la población...".



Este objetivo no implica la supresión del derecho a la pensión, sino la regulación del monto máximo que se puede recibir cuando dicha prestación se financia con recursos públicos, para que se mantenga dentro de los principios constitucionales.

Desde una lectura armónica y sistemática de los artículos 127 y 134 de la Constitución Federal, el límite de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal no debe entenderse únicamente como una regla aplicable para las personas servidoras públicas en activo.

Si la Constitución establece que ninguna remuneración debe exceder ese límite, resulta lógico entender que las jubilaciones y pensiones financiadas con recursos públicos deben mantener congruencia con ese diseño.

En este sentido, la propuesta de la doctora Claudia Sheinbaum Pardo reconoce el derecho constitucional a las pensiones dignas; sin embargo, también resalta la necesidad de regular el monto máximo que puede cubrirse con recursos públicos. Por lo que estas Comisiones Dictaminadoras consideran que ese es un límite constitucionalmente válido por garantizar que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

De esta manera, las Comisiones Dictaminadoras consideran que el límite propuesto en la iniciativa no constituye una restricción arbitraria. Por el contrario, resulta proporcional y garantiza el principio de austeridad republicana, a la par que garantiza el derecho a las jubilaciones y pensiones. Además, resulta coherente con el nuevo constitucionalismo mexicano y la justicia en el uso de los recursos de la Nación.

TERCERA. - ALCANCE DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL: Ahora bien, determinada la armonización constitucional de la iniciativa que se dictamina, corresponde determinar sus alcances.

Al respecto, la promovente señaló que: *"...Al tratarse de recursos públicos del Estado mexicano, dicho límite será aplicable tanto a las jubilaciones o pensiones futuras como a aquellas que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma..."*

Estas dictaminadoras consideran que la modificación al artículo 127 de la Constitución cumple con los principios establecidos en el mencionado artículo 134 para la correcta administración de los recursos públicos.

Además, resulta consistente con los criterios desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en los que se ha reconocido que las reformas al texto fundamental pueden incidir válidamente sobre situaciones ocurridas con anterioridad a su entrada en vigor.

La SCJN ha establecido de manera clara que las reformas constitucionales poseen un régimen temporal distinto al de las leyes ordinarias, debido a la posición jerárquica que ocupa la Constitución dentro del sistema jurídico.

En ese sentido, el Tribunal Pleno ha sostenido que las normas constitucionales pueden producir efectos respecto de situaciones jurídicas generadas con anterioridad a su entrada en vigor, pues la Constitución es la norma suprema que estructura y redefine el sistema jurídico.

Esta interpretación deriva del entendimiento de que la Constitución es una unidad normativa coherente y dinámica, cuyo contenido puede modificarse mediante el procedimiento previsto en el artículo 135 constitucional, sin que ello implique la violación del principio de seguridad jurídica.



También ha reconocido que el Poder Reformador de la Constitución tiene la facultad de determinar el ámbito temporal de validez de las reformas constitucionales, incluso respecto de situaciones jurídicas generadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Así lo ha señalado la Segunda Sala al establecer que el poder revisor puede fijar el alcance temporal de las reformas constitucionales y que las autoridades deben aplicar dichas reformas conforme a la voluntad expresada por el órgano reformador, en atención al principio de supremacía constitucional.

Este criterio confirma que el Constituyente Permanente puede, por razones de interés público, ordenar el sistema jurídico y establecer reglas que incidan en relaciones jurídicas existentes, particularmente cuando se trata de materias vinculadas con el manejo de recursos públicos o la organización del Estado.

La reforma propuesta solamente establece parámetros constitucionales para la percepción de recursos públicos en materia de jubilaciones y pensiones, particularmente en el sector paraestatal, en congruencia con los principios de austeridad, racionalidad y responsabilidad hacendaria.

La propia iniciativa establece con claridad el ámbito de aplicación de la reforma. En particular, el transitorio segundo señala que, a partir de la entrada en vigor del decreto, las jubilaciones o pensiones financiadas con recursos públicos deberán ajustarse al límite previsto en el artículo 127 constitucional, incluso tratándose de aquellas otorgadas con anterioridad, con excepción de los supuestos expresamente previstos.

Asimismo, el transitorio tercero establece una salvaguarda relevante: los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente antes de la reforma se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

Esta previsión demuestra que la reforma: a) no desconoce derechos previamente reconocidos; b) establece reglas constitucionales para el uso de recursos públicos; y c) permite la armonización progresiva de los esquemas de pensiones.

En consecuencia, la reforma opera como un mecanismo de ordenamiento constitucional del gasto público en materia de pensiones. Además, se encuentra plenamente sustentada en el principio de supremacía constitucional; las facultades del Poder Reformador previstas en el artículo 135; y los criterios jurisprudencia/es de la SCJN.

CUARTA. - EXCLUSIONES EXPRESAS: La titular del Poder Ejecutivo propuso que: En "... atención a la diversidad de regímenes de pensiones existentes y respecto de derechos constitucionalmente protegidos, el ámbito de aplicación de la presente reforma no comprenderá a las Fuerzas Armadas, las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales, las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios y a la pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución..."

Al respecto, las Comisiones Dictaminadoras consideran que las exclusiones previstas son adecuadas con el objetivo planteado en la iniciativa, porque se centra en racionalizar el uso de los recursos públicos. Al excluir de su ámbito de aplicación a los regímenes que se sostienen de aportaciones individuales o sindicales, se garantiza que el ahorro privado se mantenga intacto, pues



estos son construidos con el esfuerzo directo de las personas trabajadoras y no representan un impacto en el gasto público.

Asimismo, la exclusión de la pensión no contributiva prevista en el artículo 4o. de la Constitución reafirma el compromiso de la presidenta de la República con la protección de los derechos sociales, particularmente de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. De esta forma no se afectan las prestaciones de carácter asistencial, garantizando un piso mínimo para todas y todos.

Así se cumple con la finalidad de establecer "... un límite a los esquemas de jubilaciones y pensiones financiados con recursos públicos, en lo concerniente a la Administración Pública Paraestatal en sus tres niveles de gobierno...".

QUINTA. - BENEFICIOS DE LA REFORMA: Finalmente, las Comisiones Dictaminadoras no podemos perder de vista que la aprobación de esta reforma traería una serie de beneficios para la población mexicana.

Primeramente, porque se busca maximizar los recursos disponibles para garantizar el bienestar para todas y todos. Limitar las pensiones permite liberar recursos que pueden destinarse a la atención de las necesidades de la población. Esto contribuye a reducir las brechas de desigualdad entre distintos regímenes pensionarios.

Además, se favorece la sostenibilidad financiera al liberar el presupuesto público para otras prioridades públicas, como lo son los programas sociales y el bienestar de la población.

Otro beneficio que debe destacarse es que se fortalece la coherencia constitucional al dejar de forma expresa que ninguna persona servidora pública podrá recibir jubilaciones o pensiones que excedan a la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal.

Así no solo se corrigen las asimetrías, sino que se consolidan los principios fundamentales de austeridad republicana, humanismo mexicano y responsabilidad financiera, garantizando pensiones sin privilegios.

SEXTA. - APROXIMACIÓN CONCEPTUAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES: Con el fin de enmarcar la materia del presente dictamen, la Comisión encargada de la elaboración del presente dictamen considera necesario partir, en primer momento, por definir el concepto de "seguridad social". Conforme lo establece la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la seguridad social comprende la "protección que una sociedad proporciona a los individuos y a los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, particularmente en casos de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes de trabajo, maternidad o pérdida del sostén familiar"¹.

En el mismo sentido, la Observación General núm. 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas precisa que este derecho incluye la posibilidad de obtener y mantener prestaciones sociales, en efectivo o en especie, sin discriminación, para hacer frente, entre otros supuestos, a la falta de ingresos derivada de enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar².

¹ Organización Internacional del Trabajo. (2003). Hechos concretos sobre la seguridad social. OIT. Documento disponible en línea en: <https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/-/dgreports/-/edcomm/documents/publication/wcms067592.pdf>

² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). Cartilla de derechos humanos: Derecho a la seguridad social. CNDH.



Esta comprensión coincide con un estudio realizado por la Cámara de Diputados³, el cual establece que la seguridad social se desprende de la "solidaridad colectiva", ya que comprende una amplia gama de servicios esenciales para preservar la condición humana, partiendo de la idea de que los riesgos sociales no deben ser absorbidos exclusivamente por la persona trabajadora, sino compartidos social e institucionalmente.

La pensión es un término general y la jubilación un término específico. El primero engloba al segundo. En su caso, la primera se entiende como una cantidad periódica, temporal o de por vida que se otorga a ciertos derechohabientes que cumplen una serie de requisitos, en tanto que la segunda es un término específico que se refiere sólo a la pensión que recibe una persona por su edad o por los años trabajados. Asimismo, en caso de fallecimiento del trabajador o pensionado, se protege a sus beneficiarios⁴.

En ese sentido, las pensiones se clasifican en contributivas y no contributivas. Las primeras se financian con aportaciones de trabajadores y empleadores, mientras que las segundas son cubiertas directamente por el Estado. A su vez, las pensiones contributivas pueden ser de beneficios definidos, donde el Estado garantiza el monto de la pensión, o de cuentas individuales, donde el monto depende del ahorro acumulado por cada trabajador⁵.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Dictaminadora considera que la seguridad social responde a una lógica de solidaridad colectiva y de tutela frente a riesgos socialmente compartidos, por lo que las pensiones pagadas por el erario deben conservar su naturaleza de instrumento de protección social, y no convertirse en beneficios individuales desproporcionados que comprometan la racionalidad del gasto público. Bajo esa premisa, la reforma propuesta no atenta contra el derecho de toda persona a recibir una pensión digna; por el contrario, lo preserva y lo garantiza para las futuras generaciones que lo necesiten.

SÉPTIMA. - EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE REMUNERACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS: Esta Comisión Dictaminadora considera necesario ubicar la discusión de la presente reforma, en el marco de la evolución histórica del régimen constitucional de remuneraciones de las personas servidoras públicas y su vinculación con los sistemas de jubilaciones y pensiones adoptados por nuestra Nación, a fin de comprender el contexto institucional en el que surgen los actuales desafíos económicos y de equidad en esta materia.

El artículo 127 constitucional contiene la garantía de remuneración equitativa, adecuada, determinada anualmente e irrenunciable de los servidores públicos.⁶ Este precepto constitucional no sólo protege el derecho de las personas servidoras públicas a recibir una remuneración digna, sino que también establece mecanismos que permiten ordenar y controlar el uso de los recursos públicos destinados al pago de dichas percepciones.

³ Gamboa Montejano, C., & Gutiérrez Sánchez, M. (2017). El sistema de pensiones en México. Cámara de Diputados, Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, Subdirección de Análisis de Política Interior.

⁴ Sánchez-Castañeda, A., & Morales Ramírez, M. A. (2018). Derechos de las personas pensionadas y jubiladas. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM). Documento disponible en línea en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/b1v/libros/115486/13.pdf>

⁵ Villalobos López, J. A. (2025). Viabilidad e impacto de los sistemas pensionarios en México: diferencias y perspectivas futuras. Revista Mexicana de Análisis Político y Administración Pública. 14(27), 125-165.



Los antecedentes de este principio Constitucional se encuentran en la Constitución de Cádiz de 1812, en la que ya se contemplaban disposiciones relativas a las remuneraciones de diversos funcionarios públicos. En el mismo sentido, durante el proceso de Independencia, en 1813, José María Morelos y Pavón, en los Sentimientos de la Nación, estableció que la dotación de los servidores públicos debía ser suficiente, pero no excesiva, fijando un límite de 8,000 pesos⁶.

Posteriormente, ya en el México independiente, la Constitución de 1824 incorporó disposiciones relativas a las percepciones de las y los legisladores. Por su parte, en la legislación de 1838 se establecieron montos para distintos cargos públicos.

La Constitución de 1857, ya establecía que los funcionarios públicos recibirían una compensación determinada por la ley y pagada con recursos del erario federal. Posteriormente, este criterio fue retomado en el Proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza en 1916, y finalmente quedó incorporado en la Constitución de 1917, que actualmente nos rige, consolidando en el nivel jurídico más alto el derecho de quienes ejercen funciones públicas a recibir una remuneración por sus servicios⁷.

El artículo 127 ha sido objeto de diversas reformas relevantes, como la de 1982, cuando se redefinió el concepto de "servidor público" y en 1987, cuando se amplió su alcance para incluir a los representantes de la entonces Asamblea del Distrito Federal, disposición que posteriormente quedó desactualizada tras la reforma constitucional de 1996⁸.

Bajo este esquema histórico, se puede evidenciar que el artículo 127 no sólo regula las remuneraciones que reciben las personas servidoras públicas por el desempeño de sus funciones durante el ejercicio del cargo, sino que también fija principios constitucionales aplicables a las percepciones que se financian con el erario y que derivan del ejercicio de las personas trabajadoras al servicio del Estado.

Desde su origen, este precepto constitucional ha buscado asegurar que quienes ejercen funciones públicas reciban una retribución adecuada por su trabajo, pero al mismo tiempo que estas percepciones se encuentren sujetas a reglas claras, transparentes y acordes con el uso responsable de los recursos destinados para dichas labores.

Como se ha señalado, en años recientes, el régimen de remuneraciones ha evolucionado para establecer que ninguna persona servidora pública pueda recibir una remuneración mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal.

En este contexto, la Comisión Dictaminadora, a la luz de lo anteriormente expuesto, considera que al tener los regímenes de jubilaciones y pensiones estatales su origen en la relación de servicio entre el Estado y las personas servidoras públicas, la reforma propuesta armoniza estos esquemas pensionarios bajo un sistema justo, sostenible y acorde con una administración pública moderna y comprometida con el interés general.

⁶ Ídem (Derechos del pueblo mexicano), (pág.682-684)

⁷ Ídem. (Derechos del pueblo mexicano), (pág.682-684)

⁸ Ídem (Derechos del pueblo mexicano), (pág. 684)



OCTAVA. - Desarrollo del sistema de jubilaciones y pensiones en México: El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ establece las bases de la seguridad social para las personas trabajadoras al servicio del Estado, señalando que ésta debe cubrir contingencias como accidentes, enfermedades, invalidez, maternidad, retiro, vejez y fallecimiento.

La base reglamentaria del artículo antes mencionado es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)¹⁰, la cual reconoce el derecho de las personas trabajadoras y sus beneficiarios a acceder a pensiones, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la legislación aplicable, garantizando además su carácter personal e intransferible, así como su protección frente a embargos, salvo en los casos previstos por la ley.

El sistema de pensiones mexicano comenzó a consolidarse a mediados del siglo XX con la creación de las principales instituciones de seguridad social. En¹¹ 1943 se creó el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) con el objetivo de brindar protección social a las personas trabajadoras del sector privado, mientras que en 1959¹² se estableció el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) para atender a quienes laboraban al servicio del Estado.

Durante varias décadas, ambos sistemas funcionaron bajo esquemas de reparto, en los cuales las pensiones se financiaban principalmente mediante aportaciones de trabajadores, empleadores y del propio Estado. En estos modelos, el pago de las pensiones dependía en gran medida de las contribuciones de las generaciones activas.

Sin embargo, hacia finales del siglo XX comenzaron a observarse presiones financieras crecientes derivadas del envejecimiento poblacional, el aumento de la esperanza de vida y el incremento del gasto público destinado al pago de pensiones. Frente a este escenario, el Estado mexicano emprendió diversas reformas estructurales para modificar el funcionamiento del sistema pensionario¹³.

Una de las transformaciones más relevantes ocurrió en 1997, cuando se reformó el sistema de pensiones del IMSS para sustituir el esquema de reparto por un modelo basado en cuentas individuales administradas por las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE).

Posteriormente, en 2007 se llevó a cabo una reforma similar en el ISSSTE. Derivado de la reforma, el sistema pensionario del sector público fue reconfigurado, incorporando diversas modalidades de pensión, entre las que destacan la jubilación, el retiro por edad y tiempo de servicios, y la cesantía en edad avanzada. Cada una de estas modalidades estableció condiciones específicas en términos de edad, años de cotización y monto de la pensión, el cual se determina conforme al sueldo base del trabajador.

⁹ Congreso de la Unión. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Congreso de la Unión. (2007). Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Diario Oficial de la Federación.

¹¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se promulga la Ley de Seguridad Social, base del Instituto Mexicano del Seguro Social. Disponible en línea en:

<https://www.cndh.org.mx/noticia/se-promulga-la-ley-de-seguridad-social-base-del-instituto-mexicano-del-seguro-social>

¹² Gobierno de México. (2020, 14 de enero). ¡60 años de actividad ininterrumpida!. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado <https://www.gob.mx/issste/articulos/60-anos-de-actividad-ininterrumpida?idiom=es>

¹³ Lanzagorta García, M. de las N. (2025). Repensar la jubilación y las pensiones: una responsabilidad compartida. En Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pensiones en México: problemas contemporáneos. Documento disponible en línea en: <https://www.sitios.sejn.gob.mx/ccc/sites/default/files/publication/documents/2025-08/PensionesEnMexico.pdf>



Además de los sistemas privados y públicos antes señalados, existen diversos esquemas adicionales, especialmente en el sector paraestatal. Entre ellos se encuentran los de las empresas productivas del Estado como Petróleos Mexicanos (PEMEX) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE); las de organismos como la extinta Luz y Fuerza del Centro.

las de la banca de desarrollo -como Nacional Financiera- y las de otras entidades públicas que cuentan con sistemas propios de jubilación¹⁴.

En este orden de ideas, la Comisión Dictaminadora desea destacar que la existencia de múltiples esquemas pensionarios ha generado un universo muy diverso, en el que coexisten diferencias importantes en los requisitos, los beneficios, las condiciones de retiro y la forma en que se financian. En particular, algunos de estos regímenes del sector paraestatal implican pagos de pensiones elevados, cubiertos con recursos públicos, que en ciertos casos superan ampliamente el promedio del resto del sistema, situación que ha generado desigualdad e inequidad en los beneficios que obtienen las personas trabajadoras.

En este contexto, distintos análisis han señalado que el gasto en pensiones representa una presión cada vez mayor para las finanzas públicas¹⁵. Especialmente, los sistemas pensionarios del sector paraestatal generan compromisos de largo plazo que deben ser cubiertos con recursos del Estado, lo que limita la disponibilidad presupuestaria para otras necesidades de la sociedad.

Por ello, la Comisión dictaminadora, considera que los problemas actuales del sistema de pensiones no sólo se explican por factores como el envejecimiento de la población, sino también por la existencia de múltiples esquemas con condiciones distintas que en algunos casos generan beneficios desproporcionados para determinadas personas trabajadoras los cuales deben ser reconfigurados a partir de criterios de austeridad, equidad, sostenibilidad y uso responsable del gasto público.

NOVENA. - INEQUIDAD DE LOS REGÍMENES DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES EN MÉXICO: Como se ha señalado anteriormente, la fracción 11 del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ninguna persona servidora pública podrá recibir una remuneración mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal. Este principio busca garantizar racionalidad presupuestaria, evitar privilegios en el ejercicio del servicio público y asegurar que los recursos públicos se administren bajo criterios de eficiencia, proporcionalidad y austeridad.

No obstante, en la práctica existe una diferencia entre lo que establece la Constitución sobre los límites de remuneración y algunos esquemas de pensiones del sector público, especialmente en entidades paraestatales, donde se han venido otorgando pensiones que superan los límites constitucionales. Tal situación genera distorsiones en el sistema de remuneraciones del Estado y compromete el cumplimiento de los principios de racionalidad presupuestaria en el ejercicio de los recursos públicos previstos en el artículo 134 constitucional.

¹⁴ Banco Interamericano de Desarrollo (2019), Diagnóstico del sistema de pensiones mexicano y opciones para reformarlo. Documento disponible en línea en: <https://publications.iadb.org/es/publications/spanish/viewer/Diagn%C3%B3stico-del-sistema-de-pensiones-mexicano-y-opciones-para-reformarlo-cses.pdf>

¹⁵ Idem.



Erogaciones presupuestales en jubilaciones y pensiones en algunas dependencias de la administración pública paraestatal.

En 2026, México destinará el 23 por ciento de su presupuesto público al pago de pensiones, equivalente a 2.3 billones de pesos¹⁶.

En este contexto, con base en información presentada por la persona Titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, se identificaron casos en los que las pensiones alcanzan niveles significativamente superiores al promedio nacional, particularmente en organismos del sector paraestatal. Por ejemplo, 99 mil 557 personas jubiladas en diversas entidades públicas reciben en conjunto más de 7 mil 111 millones de pesos al mes, lo que representa un gasto anual superior a los 85 mil millones de pesos para el erario¹⁷.

En la extinta Luz y Fuerza del Centro se cuenta con un padrón de más de 14 mil extrabajadores, cuyo costo anual asciende a aproximadamente a 28 mil millones de pesos, destacando que una proporción relevante, cercana al 67 por ciento, percibe pensiones que van desde los 100 mil hasta casi un millón de pesos mensuales¹⁸.

En el caso de Petróleos Mexicanos (PEMEX) se registra un padrón de más de 22 mil jubilados del régimen de confianza, con un costo anual aproximado de 24 mil 844 millones de pesos. Dentro de este universo, se han documentado que aproximadamente quinientas personas perciben más de lo que recibe actualmente la presidenta de la República¹⁹.

De igual forma, en la Comisión Federal de Electricidad (CFE) se reporta un padrón cercano a 54 mil jubilados, con un costo estimado de alrededor de 41 mil millones de pesos anuales, dentro del cual también existen casos de pensiones que superan las percepciones de la persona titular del Ejecutivo Federal.

En la misma línea, en instituciones de la banca de desarrollo como Nacional Financiera (NAFINSA), Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS) y Banco Nacional de Comercio Exterior (BANCOMEXT), se han identificado pensiones que superan los 300 mil pesos mensuales.

Por lo que corresponde a BANOBRAS, se cuenta con un padrón de 1 mil 521 personas jubiladas pertenecientes al régimen de confianza, por los cuales se paga un monto anualizado de 1 mil 29 millones de pesos. En el caso de BANCOMEXT, se tiene registrado un padrón de 966 personas jubiladas pertenecientes al régimen de confianza, por los cuales se desembolsa un monto anualizado de 766 millones de pesos.

¹⁶ Olvera, Dulce (2026), "Las pensiones más comunes alcanzan apenas 6 mil, en un México de élites y marginados", Sin Embargo. Documento disponible en línea en: <https://www.sinembargo.mx/4779616/las-pensiones-mas-comunes-alcanzan- apenas-6-mil-en-un-mexico-de-elites-y-marginados/>

¹⁷ Sin Embargo (2026, marzo 12). El gobierno exhibe las listas de exfuncionarios que se "agandallaron" pensiones de oro. Documento disponible en línea en: <https://www.sinembargo.mx/4778203/el-gobierno-exhibe-las-listas-de-exfuncionarios-que-se-agandallaron-pensiones-de-oro/>

¹⁸ Capital 21, Claudia Sheinbaum busca limitar pensiones millonarias de exfuncionarios, YouTube, 18 de febrero de 2026, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=WJOZ1zdE9FY>

¹⁹ Milenio. (18-02-2026). ¿Cuántos millones de pesos reciben de pensión estos trabajadores? Recuperado el 17 de marzo de 2026, de <https://www.milenio.com/comunidad/cuantos-millones-de-pesos-reciben-de-pension-est-os-trabajadores>



Derivado de lo antes expuesto la Comisión Dictaminadora reconoce que estos compromisos financieros constituyen obligaciones presupuestarias permanentes que deben ser cubiertas con recursos públicos, lo cual limita la capacidad fiscal del Estado para destinar mayores recursos a otras políticas sociales prioritarias.

Además, la Comisión considera que el sistema de pensiones vigente se sustenta en una estructura altamente desigual, ya que, mientras la mayoría de las personas pensionadas en el país recibe montos relativamente modestos, los casos antes señalados evidencian la existencia de pensiones que pueden alcanzar niveles de 30, 40 o incluso más de 100 veces siendo que el promedio nacional alcanza apenas los 6 mil pesos mensuales lo que genera un sistema financieramente desequilibrado y con claros privilegios.

Esta disparidad pone de manifiesto que algunos regímenes de retiro han evolucionado hacia esquemas que se apartan de la finalidad de la seguridad social, transformando lo que debería ser un mecanismo de protección, en un sistema que, en ciertos casos, reproduce beneficios económicos desproporcionados financiados con recursos públicos.

Ante esta situación, la Comisión de Puntos Constitucionales concuerda con la colegisladora, en que es necesario establecer parámetros constitucionales claros que permitan armonizar los esquemas de pensiones financiados con recursos públicos, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez establecidos en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

Así, el establecimiento de un límite constitucional a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas debe asegurar que los esquemas de retiro no se conviertan en mecanismos de privilegio económico y que los recursos públicos se utilicen de manera equitativa y sostenible.

DÉCIMA. - OBJETIVOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL: La Comisión Dictaminadora observa que el objetivo principal de la minuta bajo estudio es establecer un límite constitucional a los esquemas de las jubilaciones y pensiones de las personas exservidoras públicas, particularmente en el sector paraestatal, en sus tres órdenes de gobierno, el cual no podrá exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo federal.

Así, al establecer en la Carta Magna un monto máximo que se puede recibir cuando dicha prestación se financia con recursos del Estado se permitirá adecuar este beneficio social otorgado a las personas trabajadores dentro de los límites y principios constitucionales y acotando privilegios que resultan desproporcionados frente al promedio de la población.

De la misma manera, la minuta de mérito pretende hacer frente a la inequitativa situación prevaleciente en nuestro país en la que miles de exservidores públicos de diversas entidades paraestatales perciben pensiones que superan ampliamente el promedio nacional, situación que ha derivado en compromisos presupuestarios que afectan la capacidad financiera de los entes públicos que los sostienen lo que, a largo plazo, puede comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas en detrimento del bienestar colectivo.

Así, se busca poner un límite a diversos regímenes de pensiones que permiten que exservidores públicos del sector paraestatal reciban montos excesivos, para hacerlo compatible con el tope de remuneración fijado en la fracción 11 del párrafo segundo del Artículo 127 constitucional, el cual establece que: *"Ningún servidor público podrá recibir remuneración ... por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente"*.



Así, la propuesta busca cumplir también con lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 134 de la Carta Magna, en el sentido de que: *"Los recursos económicos que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer a los objetivos a los que estén destinados"*.

En resumidas cuentas, la minuta de mérito aprobada por la legisladora tiene por objeto evitar excesos en los esquemas de jubilaciones y pensiones vigentes en nuestro país, asegurando que el gasto público se ejerza de forma eficiente, de conformidad con los principios legales de austeridad republicana: proporcionalidad, equidad y racionalidad presupuestaria.

DÉCIMA PRIMERA. - CONTENIDO DE LA MINUTA: En primer término, la Minuta de mérito pretende reformar las fracciones II y III del párrafo segundo del artículo 127 constitucional, a efecto de sustituir la denominación de "servidor público" por "persona servidora pública", así como "Presidente de la República" por "persona titular del Ejecutivo Federal", ello sin modificar el contenido sustantivo de estas fracciones.

Además, adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del citado artículo, para incluir de manera expresa que: *"En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente"*.

Asimismo, la Minuta adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del artículo 127, la cual establece que: *"Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede"*.

De igual forma, la Minuta adiciona un párrafo cuarto a la fracción IV del artículo 127 constitucional, con la finalidad de excluir a algunos regímenes de jubilaciones y pensiones que contempla esta Constitución. Quedando de la siguiente manera:

Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:

- a) Las Fuerzas Armadas;
- b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;
- c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y
- d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.



Además, la minuta prevé en su régimen transitorio segundo que: "A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Asimismo, establece que: *"Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto"*.

Por su parte, el transitorio tercero, menciona que: *"Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos"*.

Asimismo, el transitorio cuarto dispone que: *"Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución"*.

Por otro lado, el transitorio quinto establece que: *"En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto"*.

Por último, el transitorio sexto contempla que: *"Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación"*.

DÉCIMA SEGUNDA. – EXCLUSIONES: Atendiendo la diversidad de regímenes de pensiones existentes y el respeto de derechos constitucionalmente protegidos, el ámbito de la aplicación de la reforma, no incluye a las Fuerzas Armadas, las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales, las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios y a la pensión no contributiva a la que se refiere el artículo 4o. de la Constitución.

La Comisión Dictaminadora coincide con la legisladora en que las exclusiones previstas son adecuadas, al excluir de su ámbito de aplicación a los regímenes que se sostienen de aportaciones individuales o sindicales, garantizando que el ahorro privado de las personas trabajadoras se mantenga intacto, pues este es construido con el esfuerzo individual y no representan un impacto en el gasto público.



Asimismo, la exclusión de la pensión no contributiva prevista en el artículo 4o. de la Constitución resguarda la protección de los derechos sociales, particularmente de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. De esta forma no se afectan las prestaciones de carácter asistencial, garantizando un piso mínimo para todas y todos.

Finalmente, la Comisión Dictaminadora considera justo señalar que la exclusión de las Fuerzas Armadas está justificada debido a la naturaleza particular de sus funciones como salvaguarda de la Soberanía Nacional.

- DELIMITACIÓN EXCLUSIVA AL PERSONAL DE CONFIANZA: La reforma se dirige de manera específica al personal de confianza adscrito a entidades paraestatales en los tres órdenes de gobierno, lo cual encuentra sustento en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé un régimen diferenciado entre trabajadores de base y de confianza.

En este sentido, el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, mientras que los artículos 4 y 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado precisan su clasificación y los cargos que integran esta categoría.

Bajo esta lógica, la Comisión Dictaminadora estima que la focalización en este tipo de régimen laboral es razonable, en tanto que es donde se han identificado la mayor parte de pensiones y jubilaciones desproporcionadas, que son financiadas con recursos públicos, sin dejar de considerar que existen excepciones a esta problemática.

DÉCIMA TERCERA. - BENEFICIOS DE LA MINUTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL: La Comisión encargada de la elaboración del presente dictamen estimó que la aprobación de la Minuta objeto de análisis traerá diversos beneficios.

a) Se pone en orden el sistema de jubilaciones y pensiones de las entidades paraestatales

Se corrige el anómalo régimen injusto de asimetrías y privilegios económicos inmorales que por muchos años permitió la existencia de un sistema de jubilaciones y pensiones de personas exservidoras públicas desproporcionado a la realidad de nuestro país, financiadas con recursos públicos, que elevó la inequidad, en detrimento del bienestar colectivo. La reforma fortalece también la coherencia constitucional del Estado.

Así, limitar las "pensiones doradas" que adelgazaron las arcas nacionales es un imperativo ético y moral que exige el pueblo de México.

b) Se preserva el derecho de las personas trabajadoras de las entidades paraestatales a un retiro digno.

Al limitar los privilegios desproporcionados otorgados a las personas trabajadoras de confianza de las entidades paraestatales, se garantiza su disfrute a una pensión justa y digna, al tiempo que se favorece un sistema de pensiones más equitativo, reduciendo las brechas de desigualdad existentes entre los distintos regímenes pensionarios.



c) Se favorece la sostenibilidad de las finanzas públicas y se liberan recursos públicos para atender otras necesidades de la población

Con la presente reforma, se prevé un ahorro al erario de cuando menos 5 mil millones de pesos anuales, con ello maximizando los recursos disponibles que pueden ser utilizados en beneficio de las personas mexicanas, tales como programas de asistencia social: pensiones para adultos mayores, madres solteras, personas con discapacidad, etc., inversión en infraestructura pública, promoviendo así un mayor bienestar para las y los mexicanos.

d) Se garantiza el principio de austeridad republicana

Se alinea el gasto con el interés general y con el mandato constitucional de gestionar los recursos públicos con eficiencia, economía, transparencia y honradez en todos los poderes y órdenes de gobierno, prohibiendo así el derroche y marcando un límite a las percepciones en materia de pensiones y jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales.

e) Se fortalece la perspectiva de género

Con las modificaciones en materia de lenguaje inclusivo, se contribuye a eliminar barreras estructurales y sociales evitando la discriminación por género y alineándose con los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Por todo lo expuesto, se considera procedente aprobar la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las Jubilaciones y Pensiones de las Entidades Públicas

Derivado de lo anterior, la Comisión que dictaminó hace suyas las consideraciones y fundamentos que motivan la interpretación propuesta en la Minuta en estudio, ante lo cual, se permite proponer al Honorable Pleno, que el voto que tenga que emitir este Poder Legislativo, sea afirmativo.

Con base en los anteriores considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 389

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Único. - Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 127. ...



...

I. ...

II. **Ninguna persona servidora pública** podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.

III. **Ninguna persona servidora pública** podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.

IV. ...

En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.

Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:

- a) Las Fuerzas Armadas;
- b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;
- c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y
- d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.

V. y VI. ...

Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Segundo. - A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.

Tercero. - Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

Cuarto. - Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.

Quinto. - En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.

Sexto. - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de abril del año (2026) dos mil veintiséis.




H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.


DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.


DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (16) DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO (2026) DOS MIL VEINTISÉIS.

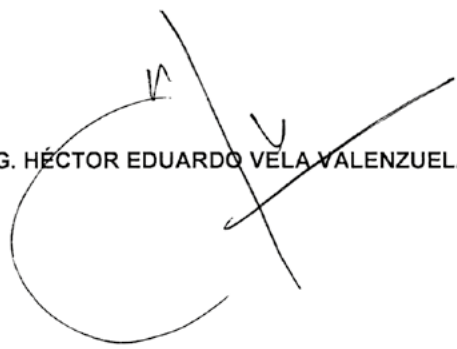
EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA





EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 08 de abril del presente año, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta Legislatura del Estado, Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, integrada por los CC. Diputados Bernabé Aguilar Carrillo, Alejandro Mojica Narvaez, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Alberto Alejandro Mata Valadez y Martín Vivanco Lira, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 72 inciso F dispone que todo proyecto de Ley o Decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. Además, que, en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

En esta línea argumentativa el artículo 135 del mismo ordenamiento legal dispone que la Constitución Federal puede ser adicionada o reformada y que para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de ésta, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México además que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

De acuerdo con lo anteriormente transcrito, la Comisión que dictaminó advierte que esta Representación Soberana, en pleno ejercicio de las facultades que le confiere el ordenamiento constitucional señalado, es competente para conocer y pronunciarse respecto de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

II. En ese tenor, al entrar al estudio y análisis de la Minuta antes citada, se da cuenta que la misma tiene como propósito:

- Reformar los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. El 25 de marzo de 2026, en sesión del Pleno de la Cámara de Senadores, fue aprobado el dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto citada y, en tal virtud, se ordenó remitir la Minuta correspondiente a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

IV. Con fecha 08 de abril de 2026, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero y 116 fracción II, párrafo segundo y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.



V. Con fecha 08 de abril de 2026, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión a través de la Diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal envió oficio número D.G.P.L.66-II-3-1252 dirigido a los secretarios del H. Congreso del Estado de Durango que contiene Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Con fecha 14 de abril del año en curso, por instrucciones de la C. Diputada Gabriela Vázquez Chacón, Presidenta de la Mesa Directiva, en sesión ordinaria, se acordó turnar a la Comisión que dictaminó, la Minuta enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con numero de oficio D.G.P.L.66-II-3-1252 por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Diputados consideraron relevante recordar que la Minuta bajo análisis deriva de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de reducir privilegios y fortalecer la revocación de mandato, presentada el pasado 17 de marzo de 2026 por la persona titular del Ejecutivo Federal, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo.

La propuesta de reforma surge de los compromisos públicos hechos por la presidenta de la República con objeto de reducir los privilegios y beneficios excesivos de la alta burocracia electoral, racionalizar el gasto público y reforzar los principios de la austeridad republicana.

La iniciativa presidencial de reforma constitucional es también resultado de un proceso de diálogo, de opiniones, propuestas y preocupaciones externadas por la ciudadanía en el marco de las diversas audiencias públicas que fueron convocadas por la Comisión Presidencial para la Reforma Electoral, las cuales se orientaron en buena medida a la racionalización del gasto en materia electoral¹.

En este sentido, durante diciembre de 2025, la Comisión Presidencial para la Reforma Electoral ordenó la realización de un estudio demoscópico de alcance nacional con el objetivo de medir el nivel de interés y confianza en las instituciones electorales, conocer la percepción sobre los mecanismos de elección y participación ciudadana y las opiniones sobre eventuales modificaciones al sistema de representación política, entre otros asuntos de relevancia político-electoral de interés de la ciudadanía.

Los resultados arrojados por este ejercicio aplicado y validado por cinco reconocidas casas encuestadoras de nuestro país arrojaron un respaldo casi unánime a la implementación de medidas de austeridad en los procesos electorales. De la misma manera, las menciones en materia de inclusión de la paridad de género en los diversos cargos de representación popular ocuparon la mayor parte de las menciones.

¹ Informe especial: "Lo que la ciudadanía dijo. Un análisis de las audiencias y de las propuestas entregadas a la Comisión Presidencial para la Reforma Electoral", documento disponible en línea en: <https://www.opine.org.mx/2026/03/04/lo-que-la-ciudadania-dijo-un-analisis-de-las-audiencias-y-de-las-propuestas-entregadas-a-la-comision-presidencial-para-la-reforma-electoral/>



SEGUNDA. - DERECHO COMPARADO Y PRINCIPIOS INTERNACIONALES.

El análisis de derecho comparado evidencia una tendencia consistente en sistemas democráticos consolidados, particularmente en países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y en diversas naciones de América Latina, hacia la adopción de marcos normativos orientados a fortalecer la disciplina presupuestaria, la eficiencia institucional y la racionalización del gasto público en órganos representativos y gobiernos subnacionales.

En dichos sistemas, se han implementado medidas tales como: establecimiento de reglas fiscales aplicables a poderes legislativos locales; límites al crecimiento del gasto administrativo; mecanismos de evaluación del desempeño institucional; esquemas de control y transparencia en el uso de recursos públicos.

Estas prácticas responden al reconocimiento de que la sostenibilidad fiscal y la eficiencia en el ejercicio del gasto constituyen elementos esenciales para la estabilidad democrática y la confianza ciudadana.

En este contexto, la reforma en estudio se alinea con estándares internacionales de gobernanza pública, al incorporar en el texto constitucional principios que promueven una gestión responsable, eficiente y transparente de los recursos públicos, particularmente en el ámbito estatal.

Por lo que corresponde al control de convencionalidad y principios de buen gobierno, la reforma propuesta resulta compatible con las obligaciones internacionales del Estado mexicano en materia de integridad pública, combate a la corrupción y buen gobierno, conforme a los instrumentos internacionales de los que México es parte.

En particular, la incorporación y fortalecimiento de principios como la eficiencia, la economía, la transparencia y la honradez en el ejercicio del gasto público se encuentran en consonancia con los estándares previstos en la Convención Interamericana contra la Corrupción² y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción³, las cuales establecen la obligación de los Estados de adoptar medidas para prevenir, detectar y sancionar el uso indebido de recursos públicos.

Asimismo, el desarrollo progresivo de estos principios en el texto constitucional fortalece el denominado control de convencionalidad, al permitir que las normas internas se interpreten de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de integridad institucional y rendición de cuentas.

En este sentido, la reforma no solo es constitucionalmente válida, sino también convencionalmente adecuada, al contribuir a la consolidación de un modelo de administración pública basado en los principios de legalidad, eficiencia, transparencia y responsabilidad en el ejercicio del poder público.

TERCERA. - CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta de mérito propone la reforma de dos artículos, el 115, párrafo primero, fracción I, y el 116, párrafo segundo, fracción II, así como la adición de un párrafo cuarto al artículo 134, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la inclusión de nueve artículos transitorios.

² Convención Interamericana contra la Corrupción. En línea: abril 2026. Disponible en: <https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratadosmultilateralesinteramericanosb-58contracorrupcion.pdf>

³ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. En línea: abril 2026. Disponible en: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf



Desde la perspectiva de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales Reforma Política-Electoral, encargadas de la elaboración del presente dictamen, las reformas propuestas están dirigidas a racionalizar el ejercicio del sector público mediante la eliminación de beneficios y privilegios de personas servidoras públicas, a través del fortalecimiento de los principios de austeridad, eficiencia y responsabilidad en el ejercicio de los recursos públicos.

En este sentido, a continuación, se describe el contenido de las principales propuestas de modificación que se derivan de la Minuta de mérito, así como los argumentos y razonamientos que estas Comisiones Unidas exponen en favor del Dictamen que se pone a consideración de las y los legisladores.

a) Integración de los Ayuntamientos

La **reforma al párrafo primero de la fracción I del artículo 115 constitucional** tiene por objeto redefinir la integración de los ayuntamientos, al proponer que: "Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías...".

En concordancia con lo anterior, **el Artículo Sexto Transitorio considera que** "la integración de los Ayuntamientos establecida en lo dispuesto en el artículo 115 constitucional surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente en la entidad federativa que corresponda". Además, establece: "Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince conservarán su integración actual. Sólo en los casos que se requiera alguna modificación de la integración por criterios de variación poblacional u otros requisitos, se realizará conforme a lo establecido en las constituciones y leyes de las entidades federativas".

En ese sentido, esas Comisiones Dictaminadoras, parten por reconocer que el municipio se inserta dentro del sistema federal mexicano, entendido como "una forma de organización del Estado en la que el poder público se distribuye entre un gobierno central y entidades territoriales autónomas, bajo un marco constitucional"⁴.

Por tanto, el federalismo no se limita a una mera descentralización administrativa, sino que constituye una estructura política que reconoce la existencia de distintos órdenes de gobierno con competencias propias, permitiendo así un equilibrio entre la unidad nacional y la autonomía local.

Desde la promulgación de la Constitución de 1917, el artículo 115 ha sido objeto de múltiples reformas que reflejan una evolución progresiva del municipio dentro del sistema constitucional mexicano. Las primeras modificaciones (1928, 1933, 1947 y 1953) no se orientaron directamente al fortalecimiento institucional del municipio, sino a aspectos político-electorales, como la no reelección en el ámbito municipal y el reconocimiento del voto femenino. Posteriormente, las reformas de 1976 y 1977 introdujeron elementos relevantes en materia de desarrollo urbano y pluralismo político, mientras que la reforma de 1983 representó un punto de inflexión al consolidar la autonomía municipal, definir sus servicios públicos y establecer bases más claras para su hacienda⁵.

⁴ Bazán Bazán, E. (2024). La pervivencia del municipio mexicano; análisis de su evolución jurídico-política (1519–2024) (Tesis doctoral). Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Senado de la República, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral, & Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016). Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones (9ª ed., Vol. X: Exégesis de los artículos 96º al 115º). Miguel Ángel Porrúa. (págs. 739-745) 6 Diario Oficial de la Federación. (2025, 1 de abril). Decreto por el que se reforman y adicionan diversas



En etapas posteriores, las reformas de 1987 y 1999 reconfiguraron el diseño constitucional del municipio, reconociéndose como un ámbito de gobierno y delimitando su regulación exclusivamente en el artículo 115. Ya en el siglo XXI, las modificaciones han ampliado sus competencias y ajustado su funcionamiento en materias como seguridad pública, transparencia, reelección, coordinación intergubernamental y desarrollo urbano. En este contexto, las reformas de 2020 y 2025⁶, evidencian una tendencia orientada a fortalecer la integridad, eficiencia y capacidad institucional del municipio.

Por tanto, estas Comisiones consideran que las reformas realizadas al artículo 115 constitucional a lo largo del tiempo han buscado fortalecer su funcionamiento, por lo que resulta necesario seguir actualizando su régimen jurídico para responder de manera más eficiente a las exigencias institucionales actuales. Así, la reforma propuesta por la Minuta bajo estudio se inscribe en ese sentido, al incorporar ajustes orientados a mejorar su funcionamiento y asegurar un ejercicio más adecuado de las funciones y recursos públicos. A su vez, la propuesta de reforma adquiere relevancia si se considera que el texto vigente del artículo 115 constitucional no establece un límite específico al número de sindicaturas y regidurías en los ayuntamientos, sino que deja su determinación a las leyes de las entidades federativas. Esta situación ha permitido la existencia de distintos modelos de integración municipal, lo que da lugar a configuraciones diversas en los cabildos. Así, existe evidencia de que existen municipios con distintos niveles de población que presentan estructuras orgánicas con un número elevado de regidurías y sindicaturas.

Asimismo, se identifican municipios con alta concentración poblacional cuya integración del cabildo no incrementa proporcionalmente el número de regidurías y sindicaturas. Esto es, la conformación de los cabildos no necesariamente guarda proporción con el tamaño poblacional.

De lo anterior se desprende que la integración de los ayuntamientos, en cuanto a regidurías y sindicaturas, no responde a criterios uniformes de proporcionalidad poblacional, lo que genera asimetrías en la representación y en la eficiencia del gobierno municipal.

Así, las Comisiones Dictaminadoras consideran que establecer un límite a las regidurías y sindicaturas municipales, y destinar el ahorro que se genere de esta reforma a las cuentas municipales, constituye un reforzamiento a la capacidad financiera del municipio y, en consecuencia, permite orientar dichos recursos hacia su desarrollo.

A juicio de las Comisiones Unidas que dictaminan, la reforma al párrafo primero de la fracción I del artículo 115 constitucional y la inclusión de un artículo sexto transitorio son adecuadas debido a que permitirán que exista un criterio de representación política en los cabildos más genuino.

Además, las Comisiones Dictaminadoras consideran que la reforma redundará en una representación democrática más proporcionada en la integración de los órganos de gobierno municipal, contribuyendo con ello a una mayor eficiencia administrativa en la estructura institucional en el nivel local.

En el mismo sentido, se coincide en que la propuesta redundará en una mayor responsabilidad en el uso de los recursos públicos en los ayuntamientos y, el artículo Sexto Transitorio, garantiza una transición ordenada.

⁶ Diario Oficial de la Federación. (2025, 1 de abril). Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nepotismo electoral. Gobierno de México. <https://www.dof.gob.mx/notadetalle.php?codigo=5753798&fecha=01/04/2025>



b) Límite al presupuesto de las legislaturas locales

La **Minuta** de mérito propone la **reforma al párrafo segundo de la fracción II del artículo 116 constitucional** para dejar establecido que: *"Las Constituciones estatales deberán establecer que el presupuesto anual de las legislaturas locales no exceda del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente"*.

Adicional a lo arriba establecido, el **Artículo Quinto Transitorio** señala que: *"Las legislaturas de las entidades federativas preverán los ajustes necesarios a sus presupuestos con el objeto de que las reducciones que, en su caso, se realicen en cumplimiento a lo previsto en el artículo 116 constitucional, surtan efectos a partir del inicio de la legislatura subsecuente en la entidad federativa que corresponda". Con relación a lo anteriormente expuesto, este artículo transitorio agrega que "la Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos que corresponda, hará los ajustes necesarios para dar cumplimiento al contenido de este Decreto, por lo que se refiere a congresos de las entidades federativas y ayuntamientos"*.

En el mismo sentido, el **Artículo Octavo Transitorio** establece que: *"Las entidades federativas cuyas legislaturas, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un presupuesto anual que represente un porcentaje igual o menor al límite previsto en el artículo 116 de esta Constitución, no podrán autorizar, aprobar o ejercer para sí mismas incrementos presupuestarios reales respecto del monto aprobado para el ejercicio fiscal 2026, ni incrementar dicha proporción respecto del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente en los ejercicios fiscales subsecuentes". Adicionalmente, se establece que: "El monto del presupuesto anual de los Congresos de las entidades federativas únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación". En el mismo sentido, señala que "no podrán aprobar ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente el presupuesto de los Congresos locales por encima del límite previsto en el presente transitorio". Finalmente, se agrega que: "Las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán armonizarse con lo dispuesto en este transitorio y establecer los mecanismos institucionales de control, disciplina presupuestaria y responsabilidad administrativa necesarios para asegurar su cumplimiento"*.

Las Comisiones Unidas consideran relevante señalar que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido objeto de un proceso constante de actualización, registrando al menos diecinueve reformas constitucionales entre 1987 y 20257.

Las Comisiones Dictaminadoras consideran que la propuesta de reforma contenida en la **Minuta** enviada por la colegisladora resulta oportuna y congruente con el principio de racionalidad en el ejercicio de los recursos públicos, toda vez que existen congresos locales que exceden el tope de 0.70 por ciento planteado por la reforma, lo que representa un gasto excesivo y una marcada desigualdad en la distribución del recurso público que se ejerce por congresos locales.

Dicha problemática se confirma, ya que el presupuesto asignado para el Congreso de Baja California, por ejemplo, para el ejercicio fiscal 2026 es de 871 millones 687 mil pesos⁷, mientras que el de

⁷ Gobierno del Estado de Baja California. (2026). Presupuesto de Egresos 2026. <https://www.bajacalifornia.gob.mx/Documentos/indicadoresbc/uptoc/egresos/2026/Presupuesto%20de%20Egresos%202026-POE.pdf>



Michoacán equivale a poco más 1,209 millones 114 mil 280⁸ pesos y, el de Morelos asciende 637 millones 312 mil pesos⁹. Se estima también que estos Congresos¹⁰ se encuentran entre los más costosos del país en términos de gasto por legislador, alcanzando cifras de hasta 48.1 millones de pesos, 32.7 millones y 31.8 millones de pesos por diputado, respectivamente¹¹.

En este contexto, las Comisiones Dictaminadoras consideran que establecer un límite al presupuesto de los congresos locales es una medida necesaria para evitar excesos y hacer un uso más responsable de los recursos públicos. Con ello, se busca que el gasto legislativo sea más proporcional y se liberen recursos que puedan destinarse a otras necesidades de la población. Por tanto, la reforma resulta adecuada para promover un manejo más justo, transparente y eficiente del dinero público.

Las Comisiones Dictaminadoras coinciden en señalar que la propuesta de reforma al artículo 116 de la Constitución introduce criterios de proporcionalidad en el gasto de los órganos legislativos locales, contribuyendo así a una distribución más equitativa de los recursos.

Las Comisiones Dictaminadoras coinciden plenamente con el contenido de la Minuta en el sentido de que la proporción del tope presupuestario (0.70 por ciento) es coherente con el presupuesto público estatal otorgado anualmente a las legislaturas de las entidades federativas. Además, de conformidad con el artículo Octavo Transitorio arriba descrito, los Congresos Locales no podrán aprobar ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente sus presupuestos por encima del límite previsto, esto es, cero punto setenta por ciento (0.70%) del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente.

En este sentido, se considera que las modificaciones propuestas al artículo 116 constitucional se inscribe dentro de la potestad legítima del Congreso Mexicano para definir las bases de organización de los congresos locales, sin que ello implique una invasión a la soberanía de las entidades federativas, sino la consolidación de estándares constitucionales comunes y equitativos.

c) Límite a las percepciones de los altos mandos electorales

La Minuta de mérito propone la adición de un párrafo cuarto, recorriendo los subsecuentes en su orden, al artículo 134 constitucional para establecer que: *"Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas u homólogos de Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales de las entidades federativas, no excederán el límite establecido en el artículo 127 de esta Constitución y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales*

⁸ Gobierno del Estado de Michoacán. (2026). Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán 2026. [https://sistemaanticorrupcion.michoacan.gob.mx/documentos/TRANSPARENCIA/normatividad/legislacionlocal/Presupuesto de Egresos Michoacan 2026.pdf](https://sistemaanticorrupcion.michoacan.gob.mx/documentos/TRANSPARENCIA/normatividad/legislacionlocal/Presupuesto_de_Egresos_Michoacan_2026.pdf)

⁹ Padilla Alejandra y Arturo Daen (2026), "Hay congresos locales que reciben más dinero de lo destinado a Mujeres o a Bienestar", Sin Embargo, 23 de marzo de 2026. Documento disponible en línea en: <https://www.sinembargo.mx/4780547/hay-congresos-locales-que-reciben-mas-dinero-que-lo-destinado-a-mujeres-o-a-bienestar/>

¹⁰ SinEmbargo.mx. (31-03-2026). Hay congresos locales que reciben más dinero que lo destinado a mujeres o a bienestar. <https://www.sinembargo.mx/4780547/hay-congresos-locales-que-reciben-masdinero-que-lo-destinado-a-mujeres-o-a-bienestar/>

¹¹ Hidalgo, Claudia (2026), "Diputados locales de las 32 entidades cuestan 50.3 millones de pesos diarios; Baja California tiene los más caros", Milenio, 19 de marzo de 2026. Documento disponible en línea en: <https://www.milenio.com/politica/diputados-locales-legisladores-cuestan-50-3-mdn-diarios>



de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo".

En congruencia con esta adición, el **Artículo Cuarto Transitorio** establece que: *"El Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales de las entidades federativas revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto".* Se dispone asimismo que: *"La Cámara de Diputados y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, garantizarán que los presupuestos de los entes públicos y autoridades electorales federales y de las entidades federativas se ajusten a lo previsto en los artículos 116 y 134 constitucionales, por lo que realizarán en cada ejercicio fiscal los ajustes necesarios a los presupuestos que integren, previo a su aprobación".*

El artículo 134 constitucional ha sido objeto de diversas reformas, registrando al menos cinco modificaciones constitucionales entre 1982, 2007, 2008, 2016 y 2024. Éstas han incidido principalmente en la regulación del ejercicio del gasto público, los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. De manera particular, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024 refuerza este enfoque al establecer que los entes públicos deberán ajustar sus estructuras orgánicas conforme a los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando duplicidades y orientando la gestión pública hacia su mejora y modernización.

Las Comisiones Unidas consideran relevante la adición al artículo 134 constitucional ya que se ajusta al límite de las remuneraciones de las personas servidoras públicas, establecido en el artículo 127 de la Ley Suprema.

En ese sentido, las Comisiones Dictaminadoras en el marco de análisis de la presente adición, consideran necesario señalar que en muchos casos las remuneraciones que se otorgan a altos mandos electorales¹², tanto del nivel federal como del local, superan el límite de los sueldos y salarios mensuales netos establecido por la fracción II del párrafo segundo del Artículo 127 constitucional, que a la letra señala que: *"Ningún servidor público podrá recibir remuneración [...] por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal".*

Lo anterior pone de manifiesto la ausencia de criterios homogéneos y el alejamiento de los principios de racionalidad presupuestaria en la fijación de dichas remuneraciones contenidos en la Carta Magna, por lo que la reforma propuesta por la Minuta de mérito contribuirá a corregir esta anomalía.

En ese sentido, las Comisiones Dictaminadoras reconocen que las funciones que realizan los altos mandos de los organismos electorales, tanto en el nivel federal como local, representan un valioso aporte para la vida política y democrática del país y que sus tareas requieren de una alta especialización y dedicación, sin embargo, se considera que ello no puede ni debe traducirse en la perpetuación de esquemas de gasto excesivo o en la consolidación de estructuras de privilegio. Por el contrario, resulta imperativo armonizar la estructura de gasto de estas instituciones con los principios de austeridad republicana y disciplina presupuestaria.

¹² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025, 21 de noviembre). Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026. Diario Oficial de la Federación, diversos anexos (23.7.1., entre otros). Documento disponible en línea en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/PEF_2026.pdf



Las reformas propuestas por la colegisladora encuentran sustento directo en el mismo artículo 134 de la Constitución, el cual establece que los recursos económicos de que disponga la Federación deberán administrarse bajo criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. La adecuación de los tabuladores salariales a estos principios no solo es jurídicamente viable, sino constitucionalmente obligatoria y moralmente necesaria.

Del anterior análisis, las Comisiones Dictaminadoras consideran que, durante décadas, funcionarios públicos de la alta burocracia electoral han concentrado percepciones y prestaciones que resultan desproporcionadas frente a la realidad económica del país, generando una percepción de desigualdad que erosiona la confianza ciudadana. La fijación de topes salariales busca, precisamente, desarticular estas dinámicas, garantizando que el servicio público recupere su vocación de servicio. Por tanto, la adición propuesta por la Minuta debe entenderse como una medida ética en la asignación y distribución de la riqueza, privilegiando el interés general sobre los beneficios individuales.

De igual forma, la eliminación de prestaciones excesivas (como seguros médicos privados, esquemas especiales de retiro, beneficios no previstos en la legislación general, entre otras prestaciones) responde a la exigencia de erradicar ventajas indebidas financiadas con recursos públicos. Estas prácticas no solo representan una carga adicional para el erario, sino que también generan inequidades frente al resto de la población.

En suma, la revisión del gasto electoral y del régimen de remuneraciones de sus servidores públicos no implica un debilitamiento de las instituciones democráticas, sino, por el contrario, su fortalecimiento. Al alinear su funcionamiento con los principios de austeridad, transparencia y responsabilidad, se contribuye a dignificar el servicio público y a consolidar la confianza ciudadana en el sistema electoral, garantizando que éste continúe siendo un pilar fundamental de la vida democrática en México.

Las Comisiones Dictaminadoras consideran adecuada la propuesta de adición y la inclusión del artículo transitorio correspondiente ya que fortalece el mandato constitucional al incorporar restricciones específicas sobre prestaciones y beneficios indebidos de las cuales son objeto algunas personas servidoras públicas de organismos electorales nacionales, federales y locales.

d) Inclusión de principios de paridad de género, perspectiva de género e igualdad sustantiva

Las propuestas de **reforma, tanto al párrafo primero de la fracción I del artículo 115, como al párrafo segundo de la fracción II del artículo 116, así como la adición de un párrafo cuarto al artículo 134**, todos de la Carta Magna, incluyen los principios de paridad de género, perspectiva de género, igualdad sustantiva y lenguaje incluyente.

Por lo que corresponde a la reforma al párrafo primero de la fracción I del artículo 115 constitucional, la propuesta de reforma establece que: ***"Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías "de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal"***.

En lo que se refiere a la propuesta de reforma al párrafo segundo, fracción II del artículo 116 constitucional, queda instituido que: ***"Las Constituciones estatales [...] deberán garantizar los***



principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la integración y funcionamiento de los órganos legislativos locales...".

Finalmente, la adición a un párrafo cuarto al artículo 134 constitucional incorpora lenguaje incluyente a personas funcionarias electorales. Las reformas en materia de paridad de género en México constituyen uno de los avances más significativos en la consolidación del principio de igualdad sustantiva dentro del sistema democrático. A partir de la reforma constitucional de 2014, se estableció la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a legisladores federales y locales, marcando un punto de inflexión en la integración de los órganos de representación popular. Esta disposición transformó el modelo de cuotas previamente existente en un mandato constitucional vinculante, fortaleciendo la participación política de las mujeres bajo criterios de equidad y justicia.

Posteriormente, en 2019, se aprobó la reforma conocida como "paridad en todo", que amplió el alcance del principio paritario a los tres poderes de la Unión, los órganos autónomos, las entidades federativas y los municipios. Esta reforma implicó la incorporación del principio de paridad en la integración de gabinetes, órganos jurisdiccionales y espacios de toma de decisiones, consolidando un enfoque transversal de igualdad de género en el ejercicio del poder público. Asimismo, se reforzó la obligación del Estado mexicano de promover condiciones efectivas para el acceso de las mujeres a cargos públicos en todos los niveles.

De manera complementaria, las reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobadas en 2020, constituyeron un andamiaje normativo indispensable para garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres. Estas disposiciones tipificaron conductas, establecieron mecanismos de prevención, atención y sanción, y dotaron a las autoridades electorales y jurisdiccionales de herramientas para proteger la participación política libre de violencia, reconociendo los obstáculos estructurales que históricamente han limitado el acceso efectivo de las mujeres al poder.

En conjunto, estas reformas han contribuido a reconfigurar el sistema político mexicano hacia esquemas más incluyentes y representativos, posicionando a México como un referente internacional en materia de paridad de género. No obstante, persisten desafíos relacionados con la implementación efectiva de estas disposiciones, particularmente en el ámbito local, en la erradicación de prácticas simuladas y en la consolidación de una cultura política igualitaria.

Las Comisiones Dictaminadoras coinciden con la incorporación expresa de los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. Con esto se fortalece el marco constitucional en materia de igualdad, contribuye a disminuir las brechas históricas de género y favorece una integración más incluyente y plural de los ayuntamientos.

La paridad de género vertical se refiere a la integración equilibrada de mujeres/y hombres dentro de cada ayuntamiento, asegurando su participación en la conformación de las planillas y en los cargos que las integran; mientras que la paridad horizontal implica una distribución equitativa de mujeres y hombres en la integración de los ayuntamientos entre los distintos municipios de una entidad federativa.

Por su parte, la perspectiva de género constituye un enfoque que permite identificar y cuestionar las desigualdades que históricamente han limitado la participación de las mujeres, evidenciando que



dichas condiciones no son naturales, sino resultado de construcciones sociales que han generado exclusión y desventaja.

Finalmente, la igualdad sustantiva implica no sólo el reconocimiento formal de derechos, sino la generación de condiciones reales que permitan a todas las personas acceder en igualdad de circunstancias a los espacios públicos. En efecto, como se ha señalado, aunque la ley reconoce la igualdad, en la práctica persisten condiciones sociales, económicas y culturales que colocan a las mujeres en situación de desventaja, por lo que resulta necesario adoptar medidas que reduzcan dichas brechas y garanticen un acceso efectivo a los derechos.

Por todo lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras estiman pertinente y procedente la incorporación de dichos principios, ya que es congruente con los compromisos internacionales del Estado mexicano, particularmente con los artículos 1, 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, y los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan la participación en condiciones de igualdad.

e) Ajuste al presupuesto del Senado de la República

El Artículo Tercero Transitorio establece que: *"A partir del ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el presupuesto anual autorizado para el Senado de la República deberá ajustarse de manera progresiva durante los cuatro ejercicios fiscales subsecuentes, con el objeto de alcanzar, al término de dicho periodo, una reducción acumulada equivalente al quince por ciento en términos reales, respecto del presupuesto base vigente para el ejercicio fiscal 2026. La reducción no podrá afectar los derechos laborales de las personas trabajadoras, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo aplicables".*

Las Comisiones Dictaminadoras observan que la reducción gradual hasta llegar al 15 por ciento en el presupuesto de la Cámara de Senadores respecto al ejercicio fiscal de 2026 es coherente con los objetivos de racionalidad del gasto en la administración pública.

De igual manera, la reducción progresiva del presupuesto del Senado de la República durante cuatro ejercicios fiscales, hasta alcanzar un quince por ciento en términos reales respecto de 2026, permitirá que este ajuste presupuestal se haga mediante una implementación ordenada y sostenible. Considerando que el presupuesto del Senado para 2026 asciende aproximadamente a 5 mil 103 millones de pesos, una reducción del quince por ciento implicaría un ajuste cercano a 765 millones de pesos, mismo que podría distribuirse gradualmente en los ejercicios subsecuentes, evitando afectaciones abruptas a su funcionamiento; asimismo, al prever que dicha reducción no impacte los derechos laborales del personal, se respeta el derecho humano al trabajo.

Finalmente, la inclusión de este artículo transitorio contribuirá a continuar con la política de austeridad republicana y de racionalidad en el ejercicio del gasto público, para que dichos recursos sean reorientados hacia las necesidades más sentidas de la población.

f) Ahorros de recursos públicos de las entidades federativas

El artículo Séptimo Transitorio establece que: *"Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales de las entidades federativas derivados de las reducciones que, en su caso, se realicen a los presupuestos de las legislaturas locales y en la integración de los Ayuntamientos conforme a los artículos 115 y 116 constitucionales, quedarán en el patrimonio de la*



hacienda pública de cada municipio. Las legislaturas de las entidades federativas destinarán estos recursos excedentes a obras de infraestructura pública en beneficio de la población dentro del presupuesto correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad".

Estas Comisiones Unidas estiman que las modificaciones propuestas son positivas ya que no sólo fortalecen la autonomía hacendaria municipal, sino que generarán un impacto positivo y directo en el desarrollo local, al permitir que los recursos liberados se traduzcan en una mayor inversión en infraestructura pública. Ello contribuirá a mejorar la prestación de servicios, el equipamiento urbano y las condiciones materiales de vida de las personas habitantes, fortaleciendo así la capacidad del municipio para atender de manera más eficiente las demandas de su población.

g) Disposiciones complementarias

- **Armonización y adecuación de marcos jurídicos**

El **artículo Segundo Transitorio** establece que: *"El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026" y, entre tanto ... "Se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto".*

Se coincide con el contenido de este artículo transitorio pues es congruente con la limitación contenida en el Artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución, el cual establece que: *"Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales".*

CUARTA. - BENEFICIOS DE LA REFORMA

La **Minuta** objeto del presente dictamen tiene por finalidad introducir diversas reformas constitucionales orientadas a fortalecer los principios de austeridad republicana, reducir privilegios en el ejercicio del poder público y reforzar mecanismos de control democrático.

Como se ha descrito arriba, se proponen ajustes en la integración y funcionamiento de los ayuntamientos y congresos locales, se establecen límites presupuestarios a las remuneraciones de funcionarios electorales y se prevén disposiciones transitorias para la implementación progresiva de dichas medidas, así como la reasignación de los recursos públicos generados por los ahorros hacia fines de interés social.

Finalmente, la Minuta contiene diversas adecuaciones en materia de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en la integración de los órganos legislativos estatales y en el ejercicio del poder público al nivel municipal.

Entre los principales beneficios derivados de la Minuta bajo estudio se encuentran las siguientes:

a) Eliminación de los beneficios y privilegios del pasado



A lo largo de los años se abusó del ejercicio público y el poder se concentró en solo unos cuantos privilegiados, quienes gozaron de estructuras burocráticas orientadas hacia los privilegios personales.

En años recientes, a partir de la implementación de la política de austeridad republicana, se han recuperado progresivamente los principios éticos en el ejercicio de los recursos públicos.

Así, con la aprobación del dictamen que se pone a consideración de estas Comisiones Unidas se avanza en la eliminación de los privilegios y beneficios excesivos que durante años otorgaron ventajas injustificadas a personas servidoras públicas a costa del presupuesto nacional, en detrimento del bienestar colectivo.

b) Fortalecimiento de los criterios de austeridad republicana

Las y los legisladores pertenecientes a estas Comisiones Dictaminadoras consideran que con la aprobación de la Minuta de mérito se fortalecen los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, contenidos en el Artículo 134 constitucional y se simplifica la estructura pública.

Así, se coincide con la colegisladora en que la austeridad republicana se consolida como un eje rector indispensable y transversal entre las instituciones para garantizar que los recursos públicos se orienten de manera efectiva al bienestar del pueblo de México.

c) Uso de los recursos de la Nación para el bienestar colectivo

Al racionalizar el ejercicio del gasto público se fortalece la cultura de responsabilidad en la ejecución del gasto y se garantiza el uso equitativo, racional y sostenible de los recursos públicos. Así, los ahorros obtenidos podrán ser redirigidos a los programas sociales y al desarrollo de infraestructura pública.

d) Fortalecimiento de la democracia representativa

La aprobación de la Minuta de mérito reforzará el vínculo entre gobernantes y gobernados, reduciendo las asimetrías en el ejercicio del poder y asegurando que la función pública se desempeñe bajo criterios de austeridad, proporcionalidad y rendición de cuentas.

e) Mejora de la equidad de género

La incorporación de los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género fortalecen el marco constitucional en la materia y contribuye a disminuir las brechas históricas de género, favoreciendo una integración y representación más incluyente y plural en los ayuntamientos y congresos locales.

IMPACTO PRESUPUESTARIO

Las Comisiones Dictaminadoras destacamos que la promovente de la iniciativa adjuntó el dictamen sobre el impacto presupuestario de la iniciativa presentada. En ese sentido, mediante Oficio No. 411/UDPCSG/2026/04630, signado por el Lic. Agustín Rodríguez Bello, Titular de la Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió Dictamen de Impacto Presupuestario (DIP) con



relación al Proyecto de "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de reducir Privilegios y fortalecer la Revocación de mandato", mediante adecuaciones estructurales a diversos artículos constitucionales relacionados con el funcionamiento del sistema electoral, presentada por la Presidenta de la República, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo.

El Dictamen elaborado por la Unidad concluyó que el Proyecto "no tiene impacto presupuestario adicional al presente ejercicio fiscal ni en subsecuentes por lo que no se tiene inconveniente en que se continúen con los trámites correspondientes ante las instancias competentes".

CONCLUSIONES

Las propuestas de reforma contenidas en la Minuta bajo análisis son congruentes con la política de austeridad que se ha establecido por los gobiernos recientes, la cual tiene sustento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual se dispone que los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, principios que constituyen el fundamento normativo de la política de austeridad republicana en el ejercicio del gasto público.

En ese sentido, la presente propuesta se inscribe en la obligación del Estado mexicano de garantizar un manejo responsable y racional de los recursos públicos, evitando el dispendio y los privilegios burocráticos, orientando el gasto hacia la satisfacción de las necesidades sociales.

Estableciendo parámetros claros de disciplina presupuestaria, límites al ejercicio del gasto, distribución de los recursos públicos y mecanismos efectivos para erradicar privilegios, se corrigen distorsiones históricas en el ejercicio del gasto, fortaleciendo la disciplina financiera, la responsabilidad institucional y la legitimidad democrática.

Así, establecer una estructura administrativa efectiva que elimine los privilegios de la alta burocracia y mejore la transparencia en el servicio público contribuirá en el ahorro de recursos públicos los cuales podrán ser reasignados a obras de infraestructura en los propios municipios y estados.

En este orden de ideas, las Comisiones Dictaminadoras coinciden con los objetivos de la Minuta de mérito de actualizar el marco normativo del régimen constitucional aplicable a los municipios, congresos locales, a efecto de fortalecer los principios de eficiencia, racionalidad, disciplina presupuestaria y austeridad y al ejercicio del gasto público de la autoridad electoral nacional en la organización y funcionamiento de las instituciones públicas.

Expuesto lo anterior, se hace mención de que, por técnica legislativa, se armoniza la denominación del proyecto de decreto, quedando de la siguiente manera: proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los mismos términos en los cuales fue enviada por la Cámara de Senadores.

Por todo lo expuesto, se considera procedente **aprobar** la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los mismos términos en los cuales fue enviada por la Cámara de Senadores.



En virtud de lo anteriormente expuesto, se dictaminó en sentido positivo la iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue circulada a los estados para los efectos legales pertinentes

Derivado de lo anterior, la Comisión que dictaminó hace suyas las consideraciones y fundamentos que motivan la interpretación propuesta en la Minuta en estudio, ante lo cual, se permite proponer al Honorable Pleno, que el voto que tenga que emitir este Poder Legislativo, sea afirmativo.

Con base en los anteriores considerandos, esta LXX Legislatura del estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 390

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Único. - Se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 115. ...

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, **una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.** En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

...
...
...
...

II. a X. ...



Artículo 116. ...

...

I. ...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer **que el presupuesto anual de las legislaturas locales no exceda del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente. Asimismo, deberán garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la integración y funcionamiento de los órganos legislativos locales; así como prohibir** la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

...
...
...
...
...
...
...

III. a X. ...

...

Artículo 134....

...
...

Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas u homólogos del Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales de las entidades federativas, no excederán el límite establecido en el artículo 127 de esta Constitución y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.



...
...
...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026.

Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

TERCERO. A partir del ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el presupuesto anual autorizado para el Senado de la República deberá ajustarse de manera progresiva durante los cuatro ejercicios fiscales subsecuentes, con el objeto de alcanzar, al término de dicho periodo, una reducción acumulada equivalente al quince por ciento en términos reales, respecto del presupuesto base vigente para el ejercicio fiscal 2026. La reducción no podrá afectar los derechos laborales de las personas trabajadoras, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo aplicables.

CUARTO. El Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales de las entidades federativas revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

La Cámara de Diputados y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, garantizarán que los presupuestos de los entes públicos y autoridades electorales federales y de las entidades federativas se ajusten a lo previsto en los artículos 116 y 134 constitucionales, por lo que realizarán en cada ejercicio fiscal los ajustes necesarios a los presupuestos que integren, previo a su aprobación.

QUINTO. Las legislaturas de las entidades federativas preverán los ajustes necesarios a sus presupuestos con el objeto de que las reducciones que, en su caso, se realicen en cumplimiento a lo previsto en el artículo 116 Constitucional, surtan efectos a partir del inicio de la legislatura subsecuente en la entidad federativa que corresponda.

La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos que corresponda, hará los ajustes necesarios para dar cumplimiento al contenido de este Decreto, por lo que se refiere a congresos de las entidades federativas y ayuntamientos.



SEXTO. La integración de los Ayuntamientos establecida en lo dispuesto en el artículo 115 constitucional surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente en la entidad federativa que corresponda.

Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual. Solo en los casos que se requiera alguna modificación de la integración por criterios de variación poblacional u otros requisitos, se realizará conforme a lo establecido en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

SÉPTIMO. Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales de las entidades federativas derivados de las reducciones que, en su caso, se realicen a los presupuestos de las legislaturas locales y en la integración de los Ayuntamientos conforme a los artículos 115 y 116 constitucionales, quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada municipio. Las legislaturas de las entidades federativas destinarán estos recursos excedentes a obras de infraestructura pública en beneficio de la población dentro del presupuesto correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.

OCTAVO. Las entidades federativas cuyas legislaturas, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un presupuesto anual que represente un porcentaje igual o menor al límite previsto en el artículo 116 de esta Constitución, no podrán autorizar, aprobar o ejercer para sí mismas incrementos presupuestarios reales respecto del monto aprobado para el ejercicio fiscal 2026, ni incrementar dicha proporción respecto del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente en los ejercicios fiscales subsecuentes.

El monto del presupuesto anual de los Congresos de las entidades federativas únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual.

No podrán aprobar ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente el presupuesto de los Congresos locales por encima del límite previsto en el presente transitorio.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán armonizarse con lo dispuesto en este transitorio y establecer los mecanismos institucionales de control, disciplina presupuestaria y responsabilidad administrativa necesarios para asegurar su cumplimiento.

Cualquier disposición, determinación presupuestaria o acto de autoridad que contravenga lo establecido en el presente transitorio será nulo de pleno derecho.

NOVENO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de abril del año (2026) dos mil veintiséis.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.



DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.

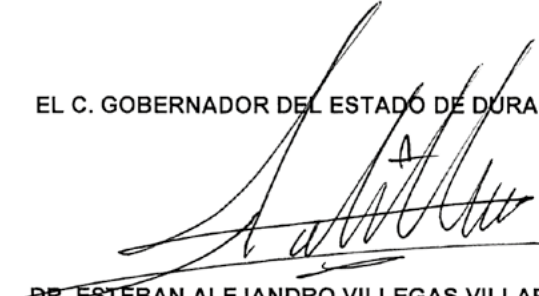


DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS (16) DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO (2026) DOS MIL VEINTISÉIS.

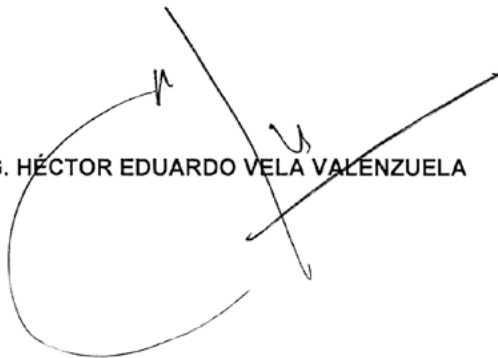
EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA





PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárzaga No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 618 1 37 78 00 - 618 1 37 78 01

Dirección electrónica: <https://periodicooficial.durango.gob.mx>

Correo electrónico: periodicooficial@durango.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado